

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pescetas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y los Serms. Sres. Duques de Montpensier continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### Comunicaciones y telegramas de pésame con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina Doña María de las Mercedes (Q. E. G. E.).

OBISPADO DE SANTANDER.—«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en Real cédula de 27 del mes próximo pasado, que recibí en 1.º del corriente, se han celebrado en 3 de este mismo, en esta Santa Iglesia Catedral y con asistencia de las Autoridades y Corporaciones oficiales de esta capital y provincia, solemnes honras por el alma de S. M. la REINA Doña María de las Mercedes de Orleans y Borbon (Q. S. G. G.); y del propio modo se celebrarán en todas las parroquias e iglesias de comunidades religiosas de este Obispado que indignamente rijo, concurriendo en aquellas las respectivas Autoridades y Corporaciones locales.

Al tener la honra de participarle a V. E., por si estimara procedente ponerlo en conocimiento de S. M. el REY (Q. D. G.) para consuelo de este, y en testimonio de debido respeto al ruego y encargo que al efecto se dignó dirigirme, cúmpleme suplicar a V. E. que, si lo juzga oportuno, se sirva igualmente reiterar a S. M., en nombre del venerable Clero y fieles de esta diócesis y en el mio, el más sentido y reverente pésame.

Dios guarde a V. E. muchos años. Santander 5 de Julio de 1878.—Vicente, Obispo de Santander.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

OBISPADO DE ASTORGA.—«Excmo. Sr.: He tenido el honor de recibir la Real carta de S. M. (Q. D. G.) del 27 del próximo pasado Junio: antes de ella, y luego que V. E. tuvo la bondad de participarme por el telegrama la triste noticia del fallecimiento de la REINA nuestra Señora Doña María de las Mercedes, dispuse que se diese a conocer a los fieles por el lúgubre toque de las campanas. Además he dispuesto que en esta mi Santa Iglesia Catedral y en todas las parroquias del Obispado se celebren solemnes exequias por el eterno descanso de su alma. Ayer se celebraron ya en esta Santa Iglesia Catedral con asistencia de todo el Clero y Autoridades, y según vayan llegando mis órdenes se celebrarán en todas las parroquias.

Lo que tengo el honor de participar a V. E., suplicándole se sirva elevarlo al superior conocimiento de S. M. (Q. D. G.) para que pueda servirle de algun consuelo en la grandísima desgracia que le aflige.

Dios guarde a V. E. muchos años. Astorga 5 de Julio de 1878.—Mariano, Obispo de Astorga.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

OBISPADO DE CALAHORRA Y LA CALZADA.—«Excmo. Sr.: Con la misma diligencia con que al recibir la noticia de la gravedad de la enfermedad de S. M. la REINA (Q. E. G. E.), aun antes de llegar a mis manos la Real cédula de ruego y encargo, dispuse que se hicieran rogativas en todas las iglesias de la diócesis para alcanzar del Señor el restablecimiento de su salud, ordené, luego que V. E. se sirvió comunicarme la infausta nueva de su fallecimiento, y sin perjuicio de cumplir con el encargo que S. M. el REY me hiciese en la Real carta referente al mismo objeto, que en mis iglesias Catedrales y Colegial, como en todas las demás de mi jurisdicción, se hiciesen los convenientes sufragios por el eterno descanso del alma de la augusta finada.

Así se está practicando. En la Catedral de Santo Domingo de la Calzada y Colegial de Logroño se han celebrado las exequias con la mayor solemnidad posible. Hoy han tenido lugar en esta Santa Iglesia Catedral con inusitado aparato y asistencia de las Autoridades, Oficialidad y tropa acantonada y un concurso extraordinario, finalizando la triste ceremonia con la oración fúnebre en justo elogio de las virtudes de la que fué nuestra amada REINA (Q. S. G. H.), pronunciada por el Dr. D. Pedro Tercero, Dignidad de Maestrascuela, responso general y las salvas de ordenanza. En los demás pueblos de la diócesis tienen también lugar los sufragios sin pérdida de tiempo.

Que sirva esto de algun lenitivo en medio del acerbo dolor que experimenta S. M. el REY (Q. D. G.) y Real Familia, a quien suplico a V. E. tenga la bondad de reiterar la expresion de mi amarga pena con la de los Cabildos y demás individuos del Clero, que todos conmigo han deplorado y deploran tan sensible como irreparable pérdida, acompañando en su sentimiento a S. M. (Q. D. G.) y Real Familia, y continuando al mismo tiempo sus oraciones por la excelsa finada, y por la salud y santa resignacion de nuestro afligido Monarca.

Dios guarde a V. E. muchos años. Calahorra 5 de Julio de 1878.—Excmo. Sr.—Gabino, Obispo de Calahorra y la Calzada.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

OBISPADO DE TERUEL.—«Excmo. Sr.: Aunque se están giriendo sufragios al Señor por el alma de la excelsa difunta nuestra amada REINA (Q. S. G. H.) desde que llegó el telegrama de V. E. en que me comunicó el infausto suceso de su fallecimiento; al recibir despues la Real carta de S. M. el REY (Q. D. G.), he cumplido con la puntualidad y esmero que me imponen mi lealtad y amor a su augusta persona lo que en ella me encarga S. M., disponiendo que en esta Catedral y en todas las demás iglesias de mi diócesis se celebren las Reales exequias y honras fúnebres correspondientes a nuestra malograda Soberana, cuya temprana e inesperada muerte ha llenado de verdadero luto a toda España.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. a los efectos oportunos.—Dios guarde a V. E. muchos años. Teruel 2 de Julio de 1878.—Francisco de Paula, Obispo de Teruel.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

OBISPADO DE TORTOSA.—«Excmo. Sr.: Ayer 3 del corriente tuvieron lugar en esta Catedral solemnes exequias por S. M. la REINA (Q. E. G. E.). Pontifiqué en la misa y responso; asistieron las Autoridades y el pueblo, y la plaza hizo los disparos de ordenanza.

En el Boletín eclesiástico de 1.º, inserta la Real carta de 27 del próximo pasado Junio, dispuse se hiciesen en las iglesias de la diócesis los sufragios acostumbrados por la augusta difunta, y pedí oraciones por S. M. el REY (Q. D. G.) y por la Nación.

Dios guarde a V. E. muchos años. Tortosa 4 de Julio de 1878.—Excmo. Sr.—Benito, Obispo de Tortosa.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

BERLIN 27 Junio de 1878, a las 3:13 tarde.—El Ministro Plenipotenciario de España al Ministro de Estado:

«El Mariscal de la Corte del Príncipe Imperial ha venido a verme hoy oficialmente para manifestarme la verdadera afliccion que en el Príncipe Imperial y en la Princesa Imperial ha producido la terrible desgracia ocurrida. Me ha anunciado que el Príncipe Imperial ha telegrafado directamente a S. M. el REY. La Corte Imperial guardará luto tres semanas.»

IDEM 26 Junio de 1878, a las 11:1 noche.—El Ministro Plenipotenciario de España al Ministro de Estado:

«SS. AA. RR. el Gran Duque y la Gran Duquesa de Baden me encargan manifestarle a S. M. el REY su profundo dolor por tan inmensa pérdida, compartiendo la afliccion de S. M.»

MURCIA 6.—Gobernador a Ministro Gobernacion:

«La Comisión provincial y Diputados residentes en la capital, que desde el momento de la infausta noticia se presentaron manifestando su profundo sentimiento, ruegan trasmita a V. E. su formal acuerdo, significando a S. M. el REY la respetuosa solicitud con que se asocian a su justo dolor, interpretando el sentimiento de los leales habitantes de esta provincia; y a la vez me cabe la honra de transmitir a V. E. iguales manifestaciones de los Ayuntamientos de Abanilla, Moratalla, Cotillas, Alguazas, Caravaca, Archena, Cehegin, Lorquí, Mula, La Union, Lorea, Calasparra, Alcantarilla, Cieza y Aguilas, y muchos participan haber celebrado solemnes exequias por el alma de nuestra sentida REINA Doña María de las Mercedes.»

ÁVILA 4.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:

«Hoy la Diputacion provincial ha costeado solemnes y suntuosas exequias en la Catedral por el eterno descanso de la que fué nuestra idolatrada REINA: ha concurrido toda la parte oficial de riguroso luto, é inmenso número de personas de todas clases.»

SEVILLA 5, 3:20 tarde.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Hoy se han celebrado por el Ayuntamiento en la Catedral solemnes y suntuosas exequias por S. M. la REINA, con asistencia de Autoridades, Corporaciones, Senadores, Diputados, funcionarios públicos, personas distinguidas y un inmenso gentío cual jamás se habia visto en la Catedral. El Ayuntamiento ha sabido interpretar los sentimientos de lealtad de este pueblo afligido y su dolorosa adhesion a la que fué primero Infanta querida en Sevilla, luego REINA respetada en España, y siempre adorable y adorada por sus condiciones y por sus virtudes. General es el dolor en España; pero especial es el que aquí sentimos todos.»

VITORIA 5, 2:20 tarde (Madrid, 3:13 tarde).—Gobernador a Presidente Consejo Ministros:

«Con inusitada solemnidad se han celebrado hoy en esta Catedral honras fúnebres por S. M. la REINA Doña María de las Mercedes, costeadas por el Cabildo catedral, Diputacion provincial y Ayuntamiento de la capital, habiendo oficiado el señor Obispo de la diócesis. Han asistido todas las Autoridades civiles y militares, Diputados a Cortes y comisiones de los centros oficiales.

Numeroso público perteneciente a todas las clases de la sociedad ha dirigido pines al Altísimo por el eterno descanso de la que fué nuestra amada REINA.

En la mayor parte de los pueblos de esta provincia se han celebrado honras con el mismo objeto.»

TERUEL 5 Julio.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:

«Hoy han tenido lugar en esta Catedral las exequias por el eterno descanso de la que fué nuestra augusta y amada REINA Doña María de las Mercedes. Han asistido todas las Corporaciones, así civiles como militares, el personal de todas las dependencias del Estado y muchísimos particulares.»

PALENCIA 5, 11:55 noche.—El Gobernador al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Ayer y hoy se han celebrado solemnes exequias en la Santa Iglesia Catedral en sufragio del alma de S. M. la REINA Doña María de las Mercedes (Q. E. G. E.), habiendo asistido las Autoridades, Diputacion, Ayuntamiento, dependencias del Estado, Corporaciones, Oficialidad toda libre de servicio con sus respectivos Jefes, y gran número de particulares de todas clases.»

JAEEN 6 Julio, 2ª tarde.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Acaban de celebrarse con gran solemnidad en la Catedral las honras que el Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis y Cabildo catedral, con el Ayuntamiento, han dispuesto en sufragio por el alma de nuestra malograda y querida REINA Doña María de las Mercedes. Han asistido la Diputación provincial, el Senador D. Antonio Fernandez Villalta, el Diputado á Cortes del distrito D. Antonio Mariscal y todas las demás Corporaciones, tanto civiles como militares. El acto ha sido muy solemne. Una inmensa y distinguida concurrencia llenaba el templo, deseosa de rendir este último tributo de respetuoso amor á su REINA.

La elocuente y sentida oración fúnebre pronunciada por el Ilmo. Sr. Dean D. Francisco Sanchez Juarez ha conmovido hondamente á todo el auditorio.»

TARRAGONA 6 de Julio, 3ª tarde.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:

«Se han celebrado hoy solemnes exequias en la Catedral por el alma de S. M. la REINA Doña Mercedes, habiendo oficiado el Sr. Arzobispo, asistiendo conmigo los Diputados á Cortes residentes en esta capital, la Diputación provincial, Ayuntamiento y todas las demás Corporaciones, empleados de todos los ramos, así como también las demás Autoridades, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, concurriendo igualmente muchos particulares.»

PONTEVEDRA 6, 2ª tarde.—El Gobernador al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«En este momento acaba de celebrarse, con asistencia de la Capilla de la capital de Compostela, un solemnisimo funeral por el eterno descanso de la que fué nuestra amada REINA S. M. Doña María de las Mercedes (Q. S. G. H.). Además de todas las Autoridades, Corporaciones civiles y militares y Senadores y Diputados residentes en esta capital, ha acudido al templo la población en masa. Ha oficiado el Canónigo Lectoral de la Catedral mencionada, Chantre electo de la de Manila, y el Magistral ha pronunciado un tiernísimo elogio fúnebre que ha conmovido profundamente á la inmensa concurrencia. Todos los comercios de la capital se han cerrado espontáneamente. Si estas demostraciones de sincera adhesión y cariñosa simpatía pudieran mitigar algo el intenso dolor de S. M. el Rey, ruego á V. E. se digna hacerle saber que la provincia de Pontevedra, sin distinción de clases, se asocia á su acerba pena.»

ORENSE 6 Julio, 3ª tarde.—El Gobernador al Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Acaban de tener lugar las honras que por el eterno descanso de S. M. la REINA Doña María de las Mercedes se han celebrado en esta Santa Iglesia Catedral, costeadas por el Cabildo, Diputación provincial y Ayuntamiento. La misa ha sido cantada por el Ilmo. Sr. Obispo. Las Autoridades, la Diputación, el Ayuntamiento, los Jefes y Oficiales del Ejército, los empleados y un inmenso público han asistido al acto, rindiendo un tributo de respeto á la memoria de la ilustre finada. Entre los asistentes se encontraba el Sr. Marqués de Leis, Senador del Reino. La fúnebre ceremonia ha sido solemne y esplendorosa.»

CASTELLON 6, 11:35 mañana.—Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:

«En este momento terminan las honras fúnebres por el eterno descanso de nuestra malograda REINA (Q. S. G. H.) Se han celebrado con la mayor solemnidad, asistiendo á ellas todas las Autoridades, Diputación provincial, Ayuntamiento, Juzgado de primera instancia, Corporaciones, Jefes y Oficiales del Ejército, y los empleados todos del Estado, de la provincia y del Municipio. Ruego á V. E. se sirva transmitir á S. M. el testimonio de nuestra participación en el hondo pesar que le aflige por la irreparable desgracia que acaba de experimentar.»

BADAJOS 6, 12:30 tarde.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«En la tarde de ayer se celebró en esta Santa Iglesia Catedral una solemne vigilia con responso por el eterno descanso del alma de S. M. la REINA Doña María de las Mercedes, con asistencia de todas las Autoridades y Corporaciones del Estado, provinciales y locales. En este momento, once y media del día, terminan las solemnes honras, en las que ha oficiado de Pontifical el Ilmo. Sr. Obispo. El pueblo de Badajoz ha acompañado á las Autoridades en tan fúnebre y solemne acto, llenando las naves del templo, despidiendo al inmenso duelo en las puertas de la Catedral el Ilmo. Sr. Obispo con todas las demás Autoridades, así militares como civiles. La plaza y guarnición ha tributado ayer y hoy á S. M. en tan solemne acto los honores de ordenanza.»

ALICANTE 4.—Gobernador interino á Ministro Gobernación: «En las solemnes honras fúnebres costeadas por la Diputación y Ayuntamiento ha oficiado el Excmo. é Ilmo. Obispo de Orihuela, habiendo acudido las Autoridades civiles y militares, Corporaciones, guarnición, Juzgado, Colegio de Abogados, Catedráticos del Instituto, Cuerpo consular extranjero y representantes de la prensa local. Todos, sin distinción de partidos, han concurrido al templo á rendir el último homenaje á la malograda Esposa de nuestro Augusto Soberano.»

SORIA 4.—Gobernador interino al Ministro de la Gobernación:

«El 10 del actual se celebrarán en la Iglesia Catedral honras fúnebres, costeadas por el Cabildo, Diputación y Ayuntamiento, á quienes se han asociado los cuerpos é institutos del Ejército. Asistirán las Autoridades todas, los funcionarios del Estado, de la provincia y del municipio, Jefes y Oficiales de la Guardia civil y considerable número de personas de todas clases y condiciones, que desean rendir este tributo á la Excela Princesa, cuya prematura muerte llora la Nación.»

ALMERÍA 4.—Gobernador al Ministro de la Gobernación: «En los días 12 y 13 se verificarán en esta Catedral las funerales por el alma de nuestra REINA, para cuya solemnidad se hacen grandes preparativos por el Cabildo, la Diputación y el Ayuntamiento.»

HUELVA 4.—Gobernador interino al Ministro de la Gobernación:

«Acaba de tener lugar el funeral acordado por la Diputación, asistiendo todos los funcionarios y Autoridades civiles y militares. La concurrencia ha sido tan numerosa, que no cabía en el templo. La Diputación eleva á S. M. un nuevo testimonio de dolor, al par que las protestas de su firme adhesión y respetuoso cariño.»

HUESCA 5.—Gobernador interino al Ministro de la Gobernación:

«Hoy se han celebrado honras fúnebres en la Iglesia Catedral por el alma de S. M. la REINA. Han asistido las Autoridades civiles y militares, Diputación, Ayuntamiento, Corporaciones y numerosa concurrencia. El duelo ha sido presidido por el Sr. Obispo, Autoridades, Cuerpos provincial y municipal.»

ZAMORA 5.—Gobernador al Ministro de la Gobernación: «Ayer y hoy he asistido, en unión de las Corporaciones, Autoridades, funcionarios y particulares, á las solemnes exequias que se han celebrado en la Santa Iglesia Catedral por el eterno descanso de nuestra virtuosa y amada REINA Doña María de las Mercedes. El acto ha sido brillante, y todos renuevan su sentido pésame.»

CÓRDOBA 5.—Gobernador al Ministro de la Gobernación: «Hoy se han celebrado honras solemnes por el eterno descanso del alma de S. M. la REINA, costeadas por la Diputación provincial en la iglesia del Salvador, habiendo asistido todas las Autoridades y numerosa concurrencia.»

PAMPLONA 6.—Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación:

«Acaban de celebrarse solemnes honras fúnebres costeadas por la Diputación por el eterno descanso del alma de nuestra Augusta Soberana, á cuyo acto han asistido todas las Autoridades civiles, militares y judiciales, Corporaciones, empleados y numeroso público.»

CHIVA 6.—Alcalde á Ministro de la Gobernación: «Celebrados en este día los funerales por el eterno descanso de nuestra difunta REINA (Q. E. P. D.), la inmensa mayoría de la población ha acudido presurosa á tributar el último recuerdo á tan augusta Señora, demostrando una vez más las simpatías que la profesaban.»

LINARES 5 Julio 1878.—El Subgobernador al Presidente del Consejo de Ministros:

«En este momento terminan las solemnes exequias que por el eterno descanso de la REINA Doña María de las Mercedes (Q. E. G. E.) ha sufragado el Ayuntamiento de esta ciudad. El templo estaba completamente lleno por personas de todas las clases de la sociedad. La guarnición ha hecho las descargas de ordenanza. El Ayuntamiento, el Clero parroquial, las Autoridades judiciales y militares, el Cuerpo consular, las Corporaciones, los funcionarios públicos y gran número de particulares se han acercado á mí para manifestarme su deseo de que ruego al Gobierno de S. M. eleve á los pies del Trono la expresión de su adhesión al Rey, á quien con tanto mayor cariño y respeto saludan, cuanto más acerbo es el dolor que embarga en estos momentos el ánimo del Augusto Monarca.»

UBEDA 4 Julio.—El Alcalde al Presidente del Consejo de Ministros:

«Acaban de tener lugar solemnes honras fúnebres en sufragio del alma de nuestra amada REINA Doña María de las Mercedes de Orleans y Borbon (Q. E. G. E.), con asistencia de esta muy ilustre corporación municipal, Autoridad militar, las demás Corporaciones y gran concurrencia de todas las clases de la sociedad. Dignese V. E. ofrecer respetuosamente á nuestro Augusto Monarca el homenaje del más profundo dolor en nombre de los habitantes de esta noble y leal ciudad.»

CUEVAS 4 Julio.—El Alcalde al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«En esta hora terminan las suntuosas exequias por el eterno descanso de nuestra muy amada REINA Doña María de las Mercedes (Q. E. P. D.). A este fúnebre acto han concurrido con todos los vecinos de la ciudad, estando representados los comités de los partidos constitucional, moderado-histórico y redacción del periódico *El Minerero de Almagro*, cuyos Presidente y Director me encargan haga presente á V. E. la parte que toman en el sentimiento nacional. El Ayuntamiento, Juzgado municipal y Jefe de la Guardia civil expresan su más profundo dolor, y todos ruegan á V. E. se sirva manifestarlo así á S. M. el Rey, á quien Dios consuele en su justa aflicción.»

HUÉRCAL 6 de Julio.—El Alcalde al Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Este Ayuntamiento en sesión del día 4 acordó se celebrasen en la iglesia parroquial de esta villa las correspondientes exequias con toda la solemnidad posible en sufragio del alma de nuestra amada REINA (Q. E. G. E.), las que han tenido lugar hoy, con asistencia del clero, todas las Autoridades con sus dependencias y empleados públicos.»

PALMA 4, 2ª tarde.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Subgobernador de Menorca por mi conductor ruega á V. E. se sirva elevar á S. M. el Rey la expresión de su profundo sentimiento y el de todas las clases civiles y habitantes de aquella isla por la muerte de nuestra querida REINA.»

ORENSE 5, 4:30 tarde.—Gobernador al Sr. Presidente Consejo Ministros:

«Diputado á Cortes D. Adolfo Merelles, desde Beariz, pueblo donde actualmente reside, y Ayuntamientos de Rivadavia, Verín y Castille, y Administrador de Correos de Celanova, me suplican manifieste á V. E. se digna hacer presente á S. M. el Rey y Real Familia su profundo sentimiento por la prematura muerte de la virtuosa REINA Doña María de las Mercedes.»

GRANADA 4.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Alcalde de Baza me dirige el siguiente telegrama que acabo de recibir:

«Ruego á V. E. se digna transmitir el siguiente telegrama al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «En nombre del Ayuntamiento de esta ciudad, que asociado de las Autoridades del orden judicial, funcionarios públicos y personas caracterizadas de la población ha asistido á las exequias celebradas por el eterno descanso del alma de S. M. la REINA, ruego á V. E. se sirva hacer presente á S. M. el Rey (Q. D. G.) el pesar que con tal motivo experimentan por tan infausto suceso, y el testimonio más sincero de su adhesión y respeto á los pies del Trono.»

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento que presido y todo el vecindario de esta villa han sabido con el más profundo sentimiento la tristísima noticia del fallecimiento de S. M. la REINA (Q. E. P. D.).

Ruego á V. E. se digna ser fiel intérprete cerca de S. M. el Rey de estos cordiales sentimientos. Dios guarde á V. E. muchos años. Miranda de Ebro 1.º de Julio de 1878.—Excelentísimo Sr.—Andrés de Sojo.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministro.—Madrid.»

PAMPLONA 30 Junio 1878.—El Director del Instituto al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento:

«Ruego á V. E. se digna elevar á conocimiento de S. M. el Rey (Q. D. G.) el profundo dolor con que el Claustro de Profesores de este Instituto ha sabido el fallecimiento de su joven y virtuosa REINA Doña María de las Mercedes (Q. E. G. E.)»

HUESCA 4.º Julio 1878.—El Director del Instituto al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento:

«Dolorosamente impresionado el Claustro del Instituto de mi cargo por la prematura muerte de nuestra joven y virtuosa

REINA, tiene el honor de rogar á V. E. se sirva elevar á los pies del Trono la expresión de su más profundo sentimiento por la inmensa é irreparable pérdida que acaba de experimentar S. M. el Rey y su Augusta Real Familia, y que ha cubierto de luto el corazón de todos los españoles.»

TERUEL 30 Junio 1878.—El Director del Instituto al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento:

«El Claustro de Profesores de este Instituto se ha enterado con el más profundo dolor de la temprana muerte de S. M. la REINA Doña María de las Mercedes de Orleans y de Borbon (Q. E. G. E.), y ruega á V. E. encarecidamente que cuando lo juzgue oportuno se digna manifestar á su Augusto Esposo el grande sentimiento que aqueja á este Claustro por tan sensible pérdida.»

SANTIAGO 4.º de Julio de 1878.—El Rector de la Universidad literaria de Santiago al Excmo. Sr. Ministro de Fomento:

«La inmensa desgracia que aflige profundamente el ánimo de S. M. Rey y de la Real Familia, y que ha cubierto de luto á la Nación, ha impresionado dolorosamente á los Profesores y empleados de la Universidad de Santiago. Todos participan del acerbo dolor que ha causado á S. M. la pérdida de su augusta y joven Esposa, que Dios ha querido llevar á su presencia para premiar sus reconocidas virtudes.

El Rector y Decanos de la Universidad ruegan á V. E. que, cuando lo crea oportuno, se sirva hacer presente á S. M. el Rey la honda pena que tan inesperado suceso ha causado á los Profesores y empleados de la misma, y que dirigen fervientes votos al Altísimo á fin de que le conceda resignación y consuelo en tan críticos momentos.»

VITORIA 2 Julio 1878.—Director del Instituto al Excmo. señor Ministro de Fomento:

«El Instituto provincial de segunda enseñanza de Vitoria ruega á V. E. se digna elevar á los pies del Trono la expresión de su profundo sentimiento por el fallecimiento de S. M. la REINA.»

Han dirigido asimismo comunicaciones dando el pésame por el fallecimiento de S. M. la REINA (Q. E. P. D.) los Ayuntamientos de Nájera, Horcajo de Santiago, Murtas, Jerez de los Caballeros, Don Benito, Tafalla, Estella, Olite, Hueraal, Peralta, Villafranca, Barasoain, Moran, Lora, Eciija, Puebla de Cazalla, Dos Hermanas, Alcalá de Guadaíra, Badolatosa, Cadalso, Carabanchel Bajo, Getafe, Pozuelo de Alarcón, Leganes, Chamartin, Valdemora, Carabanchel Alto, Arnedo, Velez Blanco, Burguillos, Orgiva, Alceger, Paradas, Sos, Sorvilan, Mota del Marqués y Manzanares.

También han dirigido telegramas y comunicaciones de pésame las Autoridades y funcionarios siguientes:

ALMENDRALEJO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

AVILÉS.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

BAENA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Escribanos, Procuradores y alguaciles del Juzgado.

BETANZOS.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez y Fiscal municipales y auxiliares de ambos Juzgados.

CALLOSA DE ENSARRÍA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez y Fiscal municipales y auxiliares de ambos Juzgados.

CERVERA DE RIO FISUERGA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

DAIMIEL.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

ECIJA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, actuarios y Procuradores del Juzgado.

ESTEPA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, auxiliares del Juzgado, Juez y Fiscal municipales.

FALSET.—El Registrador de la propiedad.

FUENTE-OVEJUNA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, actuarios del Juzgado y Jueces municipales del partido.

GAUCÍN.—El Juez de primera instancia.

GIJÓN.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Juez y Fiscal municipal suplente.

HUÉRCAL-OVERA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

IZNALLOZ.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

JEREZ DE LA FRONTERA.—Los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales y el Registrador de la propiedad.

LA BAÑEZA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

MARCHENA.—El Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

MEDINA DEL CAMPO.—El Juez de primera instancia y el Promotor fiscal.

MEDINACELI.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, auxiliares y subalternos del Juzgado.

MARTOS.—El Juzgado de primera instancia.

MONTEFRIO.—El Juzgado de primera instancia.

MOGUER.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez municipal, Escribanos, Procuradores y subalternos del Juzgado.

MONTANECH.—El Promotor fiscal sustituto.

MORA DE RUBIELOS.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Escribanos y Procuradores del Juzgado.

MULA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Escribanos del Juzgado.

ORGIVA.—El Juzgado de primera instancia.

SACEDON.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

SANLÚCAR DE BARRAMEDA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

SILES.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y auxiliares del Juzgado.

VALLS.—El Registrador de la propiedad.

VALDEPEÑAS.—El Juzgado de primera instancia, el municipal y el Registrador de la propiedad.

VALVERDE DEL CAMINO.—El Juez de primera instancia, auxiliares del Juzgado y Jueces municipales del partido.

VIVER.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Escribanos y alguaciles del Juzgado.

SALOBREÑA.—El Notario.

LLORET DE MAR.—El Chantre de Santo Domingo.

SÉPULVEDA.—El Clero de la villa.

ALBAIDA.—El Juez, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad, y los auxiliares, subalternos y dependientes del Juzgado.

NÁJERA.—Los Juzgados de primera instancia y municipal y el Promotor fiscal.

MURTAS.—Juzgado municipal, Clero y vecindario.

SEVILLA.—Junta provincial de Beneficencia.

ALBA DE TORMES.—El Registrador de la propiedad. El Inspector general de Hacienda D. Manuel Sabando, desde Ayamonte.

El Jefe económico de Avila, en su nombre y en el del personal de Hacienda de la provincia.

Los Jefes, empleados y operarios de las fábricas de tabacos de Alicante y de la Coruña.

La Academia provincial de Bellas Artes de Valladolid.

La Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza.

La Escuela Normal superior de Maestras de Navarra.

Han celebrado solemnes exequias por el alma de S. M. la REINA Doña María de las Mercedes los Ayuntamientos de Piedrahita, Barco de Avila, Guisando, Cuéllar y Rueda.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer que mi Ministro de Estado presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo la autorizacion necesaria para la ratificacion del Tratado de Comercio celebrado entre España y Bélgica el dia 4 de Mayo último.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Manuel Silvela.

### Á LAS CORTES.

Habiendo decidido el Gobierno al principiar el año de 1875 suspender la base 5.ª del art. 9.º de la ley de presupuestos de 1869 á 1870, desarrollada en el art. 4.º del decreto de 12 de Julio de 1869, según el cual en 1.º de Julio de 1875 debían sufrir una primera y muy notable rebaja los derechos señalados en nuestro Arancel de Aduanas, negoció este Ministerio por encargo del de Hacienda con las tres Naciones que tenían incluido nuestro Arancel en sus Tratados para que no se opusiesen á aquella medida.

Los compromisos recíprocos con Italia quedaron disueltos por mutuo consentimiento. Bélgica y Austria nos concedieron un plazo de 40 años para verificar la reforma; pero á condicion de que, mientras no lo verificásemos, conti uasen vigentes los Tratados, y que despues habian de participar de la indicada reforma durante un año, que era á lo que tenían derecho, por ser deunciables los Tratados de año en año. Bélgica además quiso que se extendiese con reciprocidad el trato de Nación más favorecida á las personas y bienes de los súbditos de ámbos países, que ya tenía consignado, en todo lo que se refiere al comercio y navegacion, por el antiguo Tratado, así en España como en Ultramar.

Con estas bases se celebró el Convenio con Bélgica de 5 de Junio de 1875, despues de una larga y difícil negociacion que permitió suspender la reforma hasta la época que precisasen las Cortes, como lo habían pretendido los industriales.

Con tales antecedentes se encomendaron el 13 de Abril de 1877 por el Ministerio de Hacienda al de Estado nuevas negociaciones para que Bélgica y Austria no se opusiesen á la alteraciones en los Aranceles de Aduanas que el Sr. Ministro de Hacienda pensaba introducir en los presupuestos que iba á presentar al Congreso. Eran estas alteraciones el impuesto extraordinario y transitorio; uno enteramente nuevo gravando la exportacion de nuestros vinos y minerales, y las diferencias que pudieran resultar y que resultarían en efecto en una valoracion y clasificacion de las partidas del Arancel.

Bélgica se opuso á todas las modificaciones, aun despues de retirado del proyecto el nuevo derecho de exportacion sobre los minerales, que era el que más afectaba á aquel país y el que evidentemente contrariaba el Tratado; como que hemos venido sosteniendo, en lo sucesivo, que sólo por él se había pedido la aquiescencia.

El punto de partida de las pretensiones belgas era la devolucion de los derechos extraordinarios cobrados á sus productos desde su establecimiento en los presupuestos vigentes; así como la de los derechos de Aduanas en la parte proporcional de las partidas en que habían subido, por las valoraciones y clasificaciones últimamente llevadas á cabo, y la abolicion inmediata de unos y otros aumentos.

El Gobierno español no se limitó en estas difíciles negociaciones á resolver las dificultades pendientes; y trató de evitarlas para lo sucesivo, libertándose de los compromisos arancelarios, que eran la verdadera causa del conflicto.

Para acceder á este segundo punto proponia Bélgica:

1.º La supresion de todos nuestros derechos extraordinarios y transitorios.

2.º La supresion de todos los derechos de exportacion de nuestros minerales.

3.º Considerables rebajas en los derechos de Aduanas

en las principales partidas de su importacion en España.

4.º Que los derechos actuales, con respecto á las partidas de su menor importacion, permaneciesen inalterables durante 10 años que fijaba de duracion á un nuevo Tratado.

5.º Que todas las mercancías procedentes de Bélgica, aunque fuesen producto de tercer país, disfrutasen del trato de más favorecidas.

Resistidas y discutidas todas estas cuestiones, y habiendo sido cada una de ellas objeto de muchas y muy detenidas conferencias, se llegó por fin á una solucion, que puede considerarse satisfactoria si se tienen en cuenta los antecedentes del asunto.

Segun el proyecto convenido, desaparece el compromiso arancelario en términos generales, tanto por lo que respecta al Tratado de 1870 como al Convenio de 1875, conservando todas las demás cláusulas que pueden ser mutuamente beneficiosas. Se concede la supresion de los derechos extraordinarios y transitorios de la tercera casilla del Arancel vigente, porque entraba en las miras del Gobierno esta supresion en términos generales; pero exceptuando los de los petróleos y demas aceites.

Limitando la duracion del tratado á seis años; dejando establecido que durante dicho tiempo no aumentásemos los derechos de exportacion de los minerales, y á cambio de la libertad de los demás artículos del Arancel, fijamos los derechos de cinco de sus partidas; habiendo logrado que quedase una de ellas, que es el papel para escribir, con el aumento que últimamente había tenido.

Tal es el Tratado que se somete á la deliberacion de las Cortes, habiendo además resuelto las dificultades anteriores por la nota que le acompaña.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por unanimidad por el Consejo de Estado en pleno y con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Bélgica, firmado en Madrid el 4 de Mayo de 1875.

Las 125.000 pesetas que se mencionan en la Nota adjunta, comunicada al Representante de Bélgica el 4 de Mayo último, se satisfarán con cargo á un capítulo adicional de Seccion 8.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico en que deba hacerse el pago.

Madrid 24 de Junio de 1878.—El Ministro de Estado, MANUEL SILVELA.

### Subsecretaría.

S. M. el REY (Q. D. G.) se dignó conceder por decretos de 27 de Mayo último las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

#### REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

##### Encomiendas ordinarias.

D. José Joaquin Almeida.

D. Félix Perez Duro.

D. Alfredo Ojeda.

D. Luis Diaz Moreu.

D. Hipólito Padin, libre de gastos por sus extraordinarios y relevantes servicios en pro de la agricultura española.

##### Caballeros.

D. Daniel de la Pedraja.

D. Juan Manuel Palau.

D. Ricardo Catarineu.

D. Pedro Gras y Brtran.

D. Casimiro Trespaderne y García.

D. Miguel Ramirez Lasala.

D. Benito Fernandez Oyanguren.

D. Enrique Díez y Lopez.

D. Fernando Gomez de Bonilla y Somoza.

D. José María Palanca.

D. José María Ruiz de Liory y Pardines, Baron de Alcahalí.

D. Leoncio Morata, libre de gastos por sus extraordinarios servicios como Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia de Gerona.

#### REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

##### Encomiendas de número.

D. Eusebio Oyarzabal.

D. Fabian Tomás Gomez de Anchorena y del Castaño.

D. Luis Gonzaga Soler y Plá.

##### Encomiendas ordinarias.

D. Fernando Palatin y Garñas.

D. Nicolás Taboada Leal.

D. Vicente Uriarte y Rosete.

D. Manuel Ruiz Carratalá.

D. Manuel Rodriguez Monreal.

D. José María Pelegrin, Alcalde segundo de Cartagena.

D. José García Tudela, id. tercero id.

D. Francisco Bosch y Martinez, id. cuarto id.

D. Melchor Ordoñez, Teniente de navío de primera clase.

D. Vicente Ruiz Martín, Ingeniero primero de Caminos, Canales y Puertos, residente en Filipinas; á los cinco últimos libre de gastos por sus extraordinarios servicios.

### Caballeros.

D. Arturo Martin.

D. José Corvera y Cavada.

D. Francisco Marrugat y Vicuña.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de presupuestos vigente.

Palacio 5 de Julio de 1878.

El Subsecretario,

Rafael Ferraz.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiéndose padecido varias equivocaciones en el Real decreto, fecha 2 del corriente, publicado en la GACETA del 3, se reproduce á continuacion debidamente rectificado.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Instruido en el Gobierno de la provincia de Pontevedra el expediente que previenen los artículos 23 de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 29 del reglamento para su ejecucion de 10 de Agosto siguiente para proponer el plan de las provinciales; y resultando este aprobable en opinion de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Julio de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

C. El Conde de Toreno.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Pontevedra.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Gueipo de Llano.

NÚMERO de preferencia para la ejecucion.

#### CARRETERAS DE PRIMER ORDEN.

- |   |                                                                                                                                           |
|---|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | De Guillarey (en la carretera de tercer orden del ferro-carril de Orense á Vigo á Ramallosa) á los baños de Caldeas.                      |
| 2 | De Puenteareas (en la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo) á la estacion de las Nieves (en el ferro-carril de Orense á Vigo). |
| 3 | De Lantaño (en el camino provincial de Noalla á Caldas) á Cuntis, por los distritos municipales de Barro y Moaña.                         |
| 4 | De Vilapouca (en la carretera de primer orden de Barbantiño á Pontevedra) á Puente Bea, por Codeseda y Estrada.                           |
| 5 | De Cañiza (en la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo) á la estacion de Arbo (en el ferro-carril de Orense á Vigo).            |
| 6 | De Arcade (en la carretera de tercer orden de Pontevedra al muelle del Pasaje de Camposancos) á Puenteareas, por Sotomayor y Mondariz.    |
| 7 | De Lalín (en la carretera de segundo orden de Orense á Santiago) á Puente de San Justo (sobre el rio Ulla).                               |
| 8 | De Noalla á Caldas, por los distritos municipales de Meaño, Rivadumia y Portas.                                                           |
| 9 | De Portela (en la carretera de tercer orden de Chapa al Carril) á San Jorge de Bea (en el camino provincial de Vilapouca á Puente Bea).   |

#### SEGUNDO ORDEN.

- |    |                                                                                                                                                                |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 40 | De Puente Caldeas (en la carretera de tercer orden de Puente de las Poldras á Pontevedra) al limite de la provincia de Orense, en direccion al valle de Aboua. |
| 41 | De Calobre (en la carretera de tercer orden de Chapa al Carril) á Puente Ledesma (sobre el rio Ulla), por Oca y Puente Cira.                                   |
| 42 | De Golada al limite de la provincia de Orense, por Rodeiro, en direccion á Osera.                                                                              |

#### TERCER ORDEN.

- |    |                                                                                                                                                                                              |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 43 | De Golada (en las carreteras de tercer orden de Golada á Betanzos y Ventas de Naron á Polgoso) á Puente Ledesma, por el distrito municipal de Cárba.                                         |
| 44 | De Puente Vichocontin (en la carretera de primer orden de Barbantiño á Pontevedra) á Rebon (en el camino provincial de Lantaño á Cuntis), por los distritos municipales de Campo y Moaña.    |
| 45 | De Pontevedra á Campo (en el camino provincial del Puente de Vichocontin á Moralla), por el distrito municipal de Gela.                                                                      |
| 46 | De Vilaboa (en la carretera de tercer orden de Pontevedra al muelle del Pasaje de Camposancos) á Cangas, por el distrito municipal de Moaña.                                                 |
| 47 | De Puente-Bora (en la carretera de Barbantiño á Pontevedra) á Seijido (en el camino provincial de Puente Caldeas al limite de la provincia de Orense), por el distrito municipal de Cotovad. |
| 48 | De Redondela á la carretera de Puente de las Poldras á Pontevedra, por los distritos municipales de Borben y Fornelos.                                                                       |

NÚMERO  
de preferencia  
para  
la ejecución.

- 10 De Areas (en la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo) á la estacion de Guillarey (en el ferro-carril de Orense á Vigo), por Saucedá.
- 20 De Peniche (en la carretera de tercer orden de Pontevedra al muelle del Paseje de Camposancos) á Bouzas.
- 21 De Cañiza á la estacion de Cresiente (en el ferro-carril de Orense á Vigo).
- 22 De Cruceiro de Patas (en la carretera de tercer orden de Redondela á la Guardia) á Loureza, por Rosal.
- 23 De Areas (en la carretera de tercer orden de Redondela á la Guardia) á Tomiño.
- 24 De Barrantes (en el camino provincial de Noalla á Caldas) á Nogueira (en la carretera de tercer orden de la de Coruña á Pontevedra á Cambados), por Meis.
- 25 De Mondariz (en el camino provincial de Arcade á Puenteareas) á la carretera de Puente de las Poldras á Pontevedra, por el distrito municipal de Cobelo.
- 26 De Prado (en la carretera de segundo orden de Orense á Santiago) á Camanzo (en el camino provincial de Golada á Puente Ledesma).
- 27 De la Barca de Jarandón (en el rio Ulla) al camino provincial de Calibre á Puente Ledesma.
- 28 De Codeseda (en el de Vilapouca á Puente Bea) á Puente Taboada (en el de Lantaño á Cuntis).
- 29 De las Nieves al distrito municipal de Arbo.

Madrid 2 de Julio de 1878.—Aprobado por S. M.—C. TORENO.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 11 del corriente por D. Manuel Alonso Martinez y D. T. de Ibarrola, como Administradores de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, y por D. Juan de Echevarría y D. José A. de Ibarra, con el carácter asimismo de Administradores de la del ferro-carril de Tudela á Bilbao, solicitando, en nombre de las respectivas empresas, se apruebe la fusion concertada entre ambas mediante la cesion de la línea últimamente citada á la Compañía del Norte, segun las actas de las juntas generales celebradas con este objeto en 28 de Abril y 7 de Mayo últimos:

Vistos los documentos que se mencionan, y la copia de la Real orden de 23 del actual recaída en este expediente, en cuanto se refiere á la parte mercantil de este asunto:

Considerando que las Compañías de que se trata, al pactar la cesion en venta de la línea de Tudela á Bilbao en favor de la primera de aquellas, ejercitan un perfecto derecho, por más que sea necesaria la intervencion del Gobierno en cuanto afecta al dominio directo que le corresponde en la línea de que se trata:

Considerando que al subrogarse por completo la Compañía cedente en la cesionaria, segun los datos que á la instancia acompañan, excluye la presuncion de que por este acto se lesionen los intereses del Estado que la concesion representa, atendida la garantía que ofrece la importancia financiera de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España para el cumplimiento de las cláusulas del pliego de condiciones de la concesion de la línea de Tudela á Bilbao:

Considerando que el artículo transitorio del contrato de cesion, fecha 28 de Marzo último, en que se establece que la Comision de la Compañía de Tudela á Bilbao sea la que perciba el anticipo reintegrable asignado por la ley de 5 de Julio de 1876, obligándose la misma á efectuar el reintegro al Gobierno, introduce una irregularidad indolida al separar de la personalidad que representa la concesion los efectos de la misma:

Considerando que, aparte de esto, se correria el riesgo de que desapareciera para el Gobierno, llegado el caso del reintegro, la entidad responsable si la personalidad obligada se hubiera extinguido mediante la disolucion de la Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la transferencia de la concesion del ferro-carril indicado que hace la Compañía del mismo en favor de la de los caminos de hierro del Norte de España, en la que aquella queda subrogada para todos los efectos inherentes á la concesion, asumiendo asimismo cuantas obligaciones y derechos son consiguientes; y á reserva de que, elevado á escritura pública el contrato de transferencia, se presente á este centro, modificándose el artículo transitorio de que se trata en términos de que la Compañía adquirente perciba ó no el anticipo de que se trata, sea la que asuma la obligacion de devolverle en totalidad en la forma y plazo que el Gobierno determina, aparte de los pactos que sobre el particular puedan concertar ambas empresas entre sí, sin trascender en manera alguna á la esfera del Gobierno ó de la Administracion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 10 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1878:

Bola núm. 21 de sorteo, facturas números 61 al 70 de señalamiento.

Idem núm. 22 de id., facturas números 201 al 210 de señalamiento.

Idem núm. 23 de id., facturas números 531 al 540 de señalamiento.

Idem núm. 24 de id., facturas números 281 al 290 de señalamiento.

Idem núm. 25 de id., facturas números 521 al 530 de señalamiento.

Idem núm. 26 de id., facturas números 41 al 20 de señalamiento.

Idem núm. 27 de id., facturas números 451 al 460 de señalamiento.

Idem núm. 28 de id., facturas números 431 al 440 de señalamiento.

Idem núm. 29 de id., facturas números 471 al 480 de señalamiento.

Idem núm. 30 de id., facturas números 481 al 490 de señalamiento.

Madrid 6 de Julio de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

#### Direccion general de la Deuda pública.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 8 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la sétima subasta de valores de la Deuda, verificada en el dia 3 de Abril de 1876.

Número del resguardo.	NOMBRE.	Cantidad ofrecida.		Valor efectivo.
		Rs. vn.	Rs. vn.	
647	D. Dario Corral....	100.001'23	90'99	90.991'16

Madrid 6 de Julio de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el dia 8 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, los valores de la Deuda pública cuya clase de renta y numeracion de las carpetas se expresa á continuacion:

#### Procedentes de creaciones.

Renta perpétua interior, facturas números 122.801, 122.803, 122.804 y 122.804.

Deuda del personal, factura núm. 119.939.

Participes legos en diezmos, facturas números 968, 1.073, 1.074 y 1.099.

#### Idem de conversiones.—Renta perpétua interior.

De inscripciones y Deudas antiguas, facturas números 1.101, 1.317, 2.217, 3.726, 8.088, 8.499, 12.173, 12.494, 12.569 y 12.597.

De residuos de renta perpétua interior, facturas números 12.133, 12.185, 12.188, 12.190, 12.194, 12.198, 12.200, 12.203, 12.207, 12.213, 12.214, 12.217 al 219, 12.222, 12.223, 12.225 al 12.232, 12.234 á 235, 12.240 á 243, 12.245 á 252, 12.254 á 257, 12.259 á 261, 12.253, 12.256, 12.267, 12.271 á 273, 12.276, 12.279 y 12.282.

#### Deuda amortizable al 2 por 100 interior.

De residuos de amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 825 á 839, 844, 842, 846 al 849, 851 al 853, 860 al 877, 879 al 892, 894 al 919, 921 al 924, 926 al 940, 945 al 1.004, 1.003, 1.005, 1.007 al 1.026 y 1.028 al 1.030.

#### Capitalizacion en renta perpétua interior.

Facturas números 431, 439 y 510.

#### Renovaciones.

De obligaciones de ferro-carriles, facturas números 7.984 y 7.991.

Tambien se entregarán en el expresado dia y hora los valores procedentes de creaciones y conversiones, cuyas facturas se hallan comprendidas en el anuncio de esta Direccion de 13 de Junio próximo pasado, publicado en la GACETA del siguiente dia, y de conversiones de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, llamadas asimismo en anuncio de 1.º del actual, publicado en la GACETA del 2, que no hayan sido recogidos por los interesados.

Madrid 6 de Julio de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el dia 9 del actual, de doce de la mañana á dos de la tarde, los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior correspondientes á carpetas de conversion de décimos del empréstito de 178 millones de pesetas, señaladas con los números 7.024 al 7.492 de presentacion, así como las comprendidas en los números 1 á 7.023, que a pesar de haber sido ya llamadas no se hayan presentado los interesados á recogerlos.

Madrid 6 de Julio de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Direccion general de Correos y Telégrafos.

#### Seccion de Telégrafos.—Negociado 4.º

El dia 5 del actual se abrieron al público con servicio limitado las estaciones telegráficas de Ganzo de Lúnia, perteneciente á la provincia y seccion de Orense, y Nava del Rey, en la provincia de Valladolid y seccion de Zamora.

Madrid 6 de Julio de 1878.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

### Administracion del Correo Central.

#### SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 5 de Julio.

- Núm. 75 Antonio Prieto.—Aldea del Rey.  
76 Alvaro Saavedra.—Segovia.  
77 Catalina Gavilanes.—Brunete.  
78 Elias Ortiz.—Santander.  
79 Enrique Franco.—Getafe.  
80 Estéban M. Asensio.—Cáceres.  
81 Francisca Topete.—Toledo.  
82 Isidro Martin.—Sangarcía.  
83 Juan A. de Pedro.—Nava del Rey.  
84 José Igual y Cano.—Rubielos de Mora.  
85 José G. Aranda.—Puente del Arzobispo.  
86 José Mesía.—Andújar.  
87 José Garzon.—Alcira.  
88 Lucas del Rio.—Avila de los C.  
89 Laureano Garcia.—Jaen.  
90 Manuel Perez.—Llanero.  
91 María Hervanz.—C. de la Concepcion.  
92 Venancio Ceña.—Vitoria.

Madrid 6 de Julio de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Bajo el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Exema. Corporacion todos los dias no feriados, de una á cinco de la tarde, se saca á pública subasta la explanacion que resta que hacer de la calle nueva del ensanche, prolongacion de la de Alcalá.

El remate deberá tener efecto el sábado 27 del actual, á la una de la tarde, en el salon de subastas, sito en la tercera Casa Consistorial, plaza Mayor.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la ejecucion del indicado servicio.

Madrid 2 de Julio de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —2

La turbia que en la actualidad experimentan las aguas del Canal del Lozoya hace que la concurrencia á las fuentes de los viajes de Madrid sea tan extraordinaria que no pueda surtir el vecindario sino con grandes molestias. Para evitar en lo posible este mal, he dispuesto que las máquinas de elevacion de agua de la Montaña del Principe Pio trabajen una hora más que de ordinario, que será de seis á siete de la tarde, y que en dicha hora no se permita á los aguadores de número surtir de las fuentes de Capuchinas, Descalzas, Consejos y Encarnacion; quedando todos sus caños á disposicion del vecindario para que llenen por turno riguroso sus vasijas, las cuales, segun lo dispuesto en el art. 201 de las Ordenanzas municipales, no podrán tener mayor capacidad que la de ocho azumbres.

Madrid 5 de Julio de 1878.—Marqués de Torneros. —3

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Badajoz.

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Andrés Rodriguez, Manuel Rueda y Francisco Garcia, vecinos todos de esta ciudad, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de 15 dias que les señalo, los cuales empezarán á correr y contarse desde que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que en su contra se sigue por haber introducido por la puerta del Pilar de esta ciudad en la noche del 16 de Mayo último 23 sombreros de procedencia extranjera; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Badajoz á 17 de Junio de 1878.—Manuel Gallo y Rey.—Por su mandado, José Vazquez Hidalgo.

#### Colmenar.

D. Sebastian Mayor, Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria se llama al procesado Fernando Ruiz Castillo, vecino de Comares, de edad de 39 años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara oval, color trigueño, la boca labiada; viste pantalón de tela oscura, sombrero hongo negro y alpargatas de cáñamo, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Ana Martin Ruiz y su hija Maria Ruiz, y á la vez encarga la captura del Castillo á los dependientes del orden judicial; y caso de ser habido lo remitan conducido á esta cárcel.

Dada en Colmenar á 13 de Junio de 1878.—Sebastian Mayor.—Por mandado de S. S., José Alcántara.

## NOTICIAS OFICIALES.

### Banco de Bilbao.

#### SOCIEDAD ANÓNIMA.

En la villa de Bilbao, á 17 de Junio de 1878, ante mí Félix de Uribarri, Notario del territorio de Burgos, con residencia en esta villa, y testigos que se expresarán, comparecieron los Sres. D. Tiburcio José Galindez de San Pedro y Arrazuria, casado, de 42 años, propietario; Excmo. Sr. D. Agustín María de Obieta y Aldecoa, viudo, de 62 años, Médico; D. Pedro de

Mazas y Torre, casado, de 51 años, comerciante; D. Cosme de Zubiria y Echeandía, viudo, mayor de 60 años, comerciante; D. Antonio de Iracalagotia y Abarrategui, casado, de 57 años, Arquitecto; D. Juan Domingo Gil y Fresno, casado, de 61 años, Médico-cirujano; D. Eduardo Corte y Vildósola, casado, mayor de 56 años, comerciante; D. Joaquín de Aguirre y Cucullu, casado, de 49 años, comerciante; D. Blas de Lazúrtegui y Moja, casado, de 53 años, rentista; D. Domingo de Epalza y Larraondo, casado, de 36 años, comerciante; D. Pablo de Aizola y Miondo, casado, de 38 años, Ingeniero y propietario, y D. Angel Palacio y Palacio, viudo, de 57 años, comerciante; todos vecinos de esta diócesis, según resulta de las cédulas personales que presentan y recogen, expedidas por la Alcaldía de esta capital; la del primero con el núm. 2.064; la del segundo con el 10.457; la del tercero con el 673; la del cuarto con el 803; la del quinto con el 3.309; la del sexto con el 948; la del séptimo con el 4.402; la del octavo con el 40.838; la del noveno con el 10.493; la del décimo con el 5.869; la del undécimo con el 2.263, y la del duodécimo con el 1.443: el D. Tiburcio José Galindez, Presidente de turno, y los demás Vocales, que con los señores D. José de Moyúa, D. Antonio de Miranda y D. José María de Gurtubay, ausentes, constituyen la Junta de gobierno del Banco de Bilbao; y hallándose á mi juicio los comparecientes en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y con aptitud legal para formalizar esta escritura, dijeron:

Que por el decreto de 19 de Marzo de 1874, que creó la circulación fiduciaria única por medio de un Banco sólo Nacional, fueron declarados en liquidación todos los Bancos de emisión de las provincias, si bien declarando asimismo que en el fondo no por esto la liquidación absoluta de aquellos es forzosa, pues como establecimientos de créditos con la totalidad ó parte de su capital, pueden seguir funcionando bajo una de las mil formas á que la ley de libertad de asociación les autoriza, y añadiendo que la liquidación en manera alguna debe confundirse con la realización de la cartera, ó con una liquidación absoluta del establecimiento, y que tampoco excluye la renovación de las operaciones:

Que aunque la Junta de gobierno del Banco de Bilbao entendió que por razón de las circunstancias extraordinarias en que esta plaza se encontraba cuando se dictó el decreto, sus efectos, á lo ménos en cuanto á los plazos que establecía, no alcanzaban al expresado Banco de Bilbao, convocó á los señores accionistas á junta general extraordinaria para el día 27 de Agosto de aquel mismo año de 1874, la cual se celebró con concurrencia de número más que suficiente para la validez de sus acuerdos, y adoptó por unanimidad, según así resulta del libro de actas, los siguientes:

1.º Se autoriza á la Junta de gobierno ampliamente, y con cuantas facultades sean necesarias, para resistir por todos los medios legales que estén á su alcance el cumplimiento del decreto de 19 de Marzo en cuanto afecta á la vida legal y á la autonomía de este Banco.

2.º Para el caso de que todos los medios de resistencia legal que oponga no sean bastantes á contener la ejecución de aquel decreto, se autoriza á la misma Junta de gobierno con igual amplitud y plenitud de facultades para que constituya el establecimiento en forma de seguir funcionando independientemente al amparo de la ley de 19 de Octubre de 1869, ó de otras disposiciones legales con la misma denominación de Banco de Bilbao, y con los propios estatutos y reglamento con que actualmente se rige, salvos los artículos relativos á la emisión de billetes si á la fuerza se le priva del derecho que tiene de emitirlos, y sustituyéndolos en este caso con la emisión de obligaciones, al tenor de la legislación vigente en la materia:

Que estos acuerdos fueron confirmados en otra junta general extraordinaria celebrada el día 2 de Julio del año siguiente de 1875, y en otras juntas más recientemente celebradas:

Que en cumplimiento de estos acuerdos de la junta general de accionistas, la Junta de gobierno, por reverentes instancias, ha gestionado cerca de los altos poderes del Estado, ya para que el decreto de 19 de Marzo de 1874 no se llevara á ejecución, ya para que de llevarse se cumplan por el Banco de España, sin dar mérito al vencimiento de los plazos que establece y sus prórogas, las obligaciones que aquel decreto-ley le impone, á la vez que se cumplan también por el de Bilbao las que le incumben:

Que por resolución de estas gestiones ha recaído en 17 de Abril último, y se ha comunicado al Banco el 17 de Mayo siguiente, una Real orden que dice así:

«REAL ORDEN.—Gobierno civil de la provincia de Vizcaya.—Sección 1.ª.—Negociado 1.ª.—Núm. 597.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 17 de Abril último me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo de las reclamaciones presentadas por los Bancos de España y Bilbao respectivamente, solicitando el primero que cese la circulación de los billetes emitidos por el de Bilbao y se cumpla lo dispuesto en el decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, y el segundo que se declare que está en aptitud legal para hacer uso del derecho que concede el citado decreto-ley para anexionarse al Banco de España, ó en caso contrario se le indemnice por el Estado; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se ha servido acordar que las peticiones del Banco de Bilbao de 13 de Octubre de 1876, 6 de Diciembre del mismo año y de 23 de Febrero siguiente, para que se declare que está en tiempo hábil para anexionarse al de España, con arreglo al decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, se hallan definitivamente resueltas por la Real orden de 16 de Octubre de 1876, que los resolvió en sentido negativo; y que como dicha Real orden puso término á la vía gubernativa, no cabe volver sobre la misma, siendo su consecuencia ineludible la obligación en que se halla el Banco de Bilbao de ponerse en liquidación. Y de acuerdo con el contenido de la Real orden expedida en dicho expediente por la Presidencia del Consejo de Ministros en 14 de Marzo último, se ha servido asimismo S. M. decidir que no há lugar á adoptar por ahora resolución administrativa respecto de los billetes del Banco de Bilbao que circulen todavía únicamente entre particulares con el carácter de agente convencional privado del cambio, y siendo su circulación un hecho aislado; pero entendiéndose que de ningún modo puede permitirse que el Banco de Bilbao dé de nuevo salida en ningún caso á los billetes que una vez recoja ó se le presenten; y que el resto de circulación de billetes que haya todavía reducido á cambio de los mismos entre particulares no debe afectar á la liquidación definitiva del Banco de Bilbao.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Bilbao 17 de Mayo de 1878.—Antonio de Aranda.—Sr. Director del Banco de Bilbao.»

Que llegado con esta resolución el caso previsto por la junta general extraordinaria de accionistas celebrada el día 27 de Agosto de 1874, y por otras posteriores que confirmaron sus acuerdos, los comparecientes en uso de la autorización explícita que aquella les concedió, y atentos á las declaraciones

del mismo decreto-ley de 19 de Marzo de 1874 en cuanto dice «que la liquidación absoluta de los Bancos de provincias no es forzosa, pues como establecimientos de crédito con la totalidad ó parte de su capital pueden seguir funcionando bajo una de las mil formas á que la ley de libertad de asociación les autoriza,» se acogen á ella á nombre de los accionistas; y declarando en liquidación el establecimiento con el carácter de Banco de emisión, consignan en esta escritura pública los acuerdos ántes insertos de la junta general para la continuación de la Sociedad para todos los demás objetos y operaciones de su instituto, con el mismo nombre de Banco de Bilbao y con los mismos estatutos y reglamento aprobados por Real orden de 25 de Mayo de 1837 por que se ha regido hasta ahora, y sin más alteración que la de supresión de los artículos relativos á la emisión de billetes, que se sustituye por la emisión de obligaciones á fecha y amortización fijas; la supresión asimismo de los artículos referentes al cargo suprimido de Comisario Régio, y las demás modificaciones necesarias para atemperarse á la legalidad vigente. Que aunque esta referencia pudiera bastar para que quedarán bien determinadas las operaciones á que se ha de dedicar y las reglas por que se ha de regir la Sociedad, para mayor precisión y á mayor abundamiento se consignan en esta escritura los estatutos y reglamento, tales como con sus modificaciones resultan concebidos, y son como sigue:

## ESTATUTOS DEL BANCO DE BILBAO.

### TÍTULO PRIMERO.

#### DE LA CONSTITUCION Y DURACION DEL BANCO.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima con el objeto de establecer un Banco en la villa de Bilbao, que llevara su nombre.

Art. 2.º El capital del Banco será de 10 millones de reales efectivos, representado por 5.000 acciones de 2.000 rs. cada una. Si el curso de las operaciones del Banco acreditase que este capital no es suficiente para llenar las necesidades de la plaza, se acordará en junta general de accionistas la cantidad con que deba aumentarse. Las nuevas acciones que se emitan se darán con preferencia á los actuales accionistas fundadores del Banco al precio corriente de la plaza, justificado por certificación de los Corredores de número.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de 25 años, pasados los cuales podrá continuar si así lo acuerda la junta general de accionistas. El voto de la mayoría no será obligatorio para la minoría en el caso á que el artículo se contrae; pero esta tendrá solamente derecho á reclamar lo que le corresponda á prorata en la liquidación.

Art. 4.º Si ántes de cumplirse el término de la concesión del Banco quedase su capital reducido á la mitad, se dará cuenta á la junta general para que acuerde las nuevas condiciones con que debe continuar, ó la disolución y liquidación.

### TÍTULO II.

#### DE LAS ACCIONES.

Art. 5.º Las acciones del Banco estarán inscritas en doble registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripción uniformes que constituirán el título de su propiedad.

Art. 6.º Las acciones del Banco son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no hayan sido embargadas por providencia de Autoridad competente. La transferencia de las acciones se verificara en virtud de declaración que ante la Junta de gobierno del Banco hará el dueño por sí mismo, por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enajenar, firmándola en el registro con intervención de Corredor de número.

Puede también hacerse la transferencia en virtud de escritura pública.

### TÍTULO III.

#### DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 7.º El Banco se ocupará de descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratos con el Gobierno y sus dependencias competente autorizadas, sin que el Banco quede nunca en descubierto.

Art. 8.º Los descuentos serán garantidos por tres firmas notoriamente solventes. Sin embargo, podrán descontarse bajo la garantía de dos solas firmas, si son de la plaza de Bilbao y merecen el mayor grado de confianza, siempre que lo acuerde la Junta de gobierno por unanimidad y bajo su responsabilidad.

Las letras y pagarés que el Banco descuenta han de estar expedidas con las formalidades prescritas en las leyes y á un plazo que no exceda de 90 días.

El Banco admite ó niega el descuento de los efectos que se le presentan, sin que en ningún caso esté obligado á dar explicaciones.

Art. 9.º Los préstamos ó anticipos se harán precisamente sobre monedas, metales preciosos, títulos y documentos de la Deuda del Estado y del Tesoro público con pago corriente de intereses ó amortización necesaria establecida por las leyes; títulos y documentos de la Diputación de Vizcaya y del Ayuntamiento de Bilbao que tengan esas mismas condiciones de pago corriente, de interés ó amortización, y sobre obligaciones del ferro-carril de Tudela á Bilbao.

Art. 10. Los efectos que se den en garantía de préstamo sólo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100.

El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer día de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo si no la hubiese consignado, y al día inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré si este no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervención de Agente de Cambio ó Corredor de número, ó por otro medio oficial que se halle establecido para las de los valores de que se trata.

Para que no haya obstáculo en estas enajenaciones, serán trasladados al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales, acompañados de un poder especial para su venta en el caso de que no se cumpliera el contrato, dándose no obstante por la Administración á los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la transferencia. Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso si lo hubiere.

Art. 11. El Banco abrirá cuentas corrientes á las personas

que lo solicitaren, sean ó no comerciantes, sin exigir por ello retribución alguna con tal que no bajen de 10.000 rs. vn. los valores que se entreguen en su caja para abrir dicha cuenta, quedando después obligado á desempeñar las cobranzas y pagos que en el curso de aquella ocurriesen, y no poniéndose nunca al Banco en descubierto.

Art. 12. Queda prohibido al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Los fondos existentes en el Banco bajo cualquier título que sea, pertenecientes á particulares extranjeros, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas provincias.

Art. 13. El Banco no podrá hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones, ni negociar en efectos públicos.

Art. 14. El Banco podrá emitir y poner en circulación obligaciones al portador desde 400 á 4.000 rs. por una suma igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligación de conservar en metálico en su Caja la tercera parte cuando ménos del importe de las obligaciones emitidas.

La falsificación de las obligaciones será perseguida de oficio como delito público; el Banco podrá mostrarse parte cuando lo crea conveniente.

Art. 15. Las obligaciones que el Banco emita serán á fecha y amortización fijas.

Art. 16. El Banco podrá plantear bajo su dependencia una Caja de ahorros siempre que lo acuerde la junta general de accionistas.

### TÍTULO IV.

#### DE LOS ACCIONISTAS.

Art. 17. El importe de las acciones se hará efectivo tan pronto como se reciba el decreto de autorización.

Art. 18. Todos los accionistas que se hallen presentes á la constitución de la Sociedad formarán por esta sola vez la junta general. En las sucesivas todos tendrán derecho de asistencia; pero para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipación.

Cada individuo de la junta general sólo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 19. Los accionistas con derecho de asistencia y voto en la junta general podrán ser representados por medio de apoderado, que deberá ser también accionista con voto.

Los apoderados generales de las casas de comercio podrán, en representación y para ejercer los derechos de estas, asistir á las juntas generales.

Art. 20. Cada seis meses, en Febrero y Agosto de cada año, se convocará á junta general de accionistas para el examen de cuentas y balance, acuerdo de dividendos y nombramiento de cargos de la Sociedad en los casos que esto proceda. Sin embargo, la Junta de gobierno convocará á junta extraordinaria de accionistas siempre que lo estime conveniente para la resolución de un asunto grave y urgente, ó si lo reclaman al ménos 20 accionistas con derecho á voto.

Art. 21. Al que por turno corresponda presidir la Junta de gobierno presidirá también la general de accionistas.

### TÍTULO V.

#### DE LA ADMINISTRACION Y GOBIERNO DEL BANCO.

Art. 22. El Banco será administrado por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos y tres suplentes, nombrados por la junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos.

Sus cargos durarán tres años; se renovarán por terceras partes, y podrán ser reelegidos.

Art. 23. La Junta de gobierno deliberará y resolverá sobre los negocios del Banco; formará las listas de las firmas admitidas á descuento, señalando el crédito que se las conceda; fijará el precio de los descuentos y la cantidad que deba invertirse en cada uno de los diferentes ramos que abrazan las operaciones del Banco; acordará las emisiones de obligaciones, así como también su tipo y circunstancias; nombrará el Director gerente, y convocará á junta general de accionistas ordinaria y extraordinaria.

Art. 24. La Junta de gobierno se reunirá una vez á la semana, y siempre que su Comisión inspectora lo crea conveniente.

Para ser individuos de la Junta de gobierno deberá acreditarse la posesión de 20 acciones, las cuales no podrán transferirse ni enajenarse mientras dure aquel encargo.

Art. 25. No pueden ser individuos de la Junta de gobierno los extranjeros, los que se hallen declarados en quiebra, los que hayan hecho suspensión de pagos hasta que sean rehabilitados, los que hubiesen sido condenados á penas afflictivas, y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.

Tampoco pueden serlo á un mismo tiempo los que tengan entre sí Sociedad de interés, ó sean parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado, ó del segundo por afinidad.

Art. 27. La Junta de gobierno no puede tomar resolución alguna sin la presencia al ménos de siete de sus individuos.

Art. 28. La Junta de gobierno nombrará de su seno una Comisión inspectora permanente compuesta de tres individuos, los cuales se renovarán anualmente, pudiendo no obstante ser reelegidos.

Art. 29. La Comisión permanente acordará los giros, y concederá ó negará según los acuerdos de la Junta de gobierno los descuentos, anticipos, cobranzas y depósitos que se reclamen al Banco, no excediendo los efectos que admita del plazo de 90 días; decretará las peticiones que se hagan al establecimiento para la apertura de las cuentas; fijará la marcha de todos los asuntos del Banco; cuidará de la confección de las obligaciones; asistirá á los arcos, y procurará que se observen los estatutos y reglamento.

Art. 30. Los individuos de la Junta de gobierno serán recompensados con la remuneración que señale la primera junta general de accionistas que se celebre después de constituido el Banco, aunque con sujeción en esta parte á lo que previene el artículo 5.º del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 31. Todos los individuos de la Junta alternarán mensualmente por el orden de su nombramiento en la Presidencia de la misma.

Art. 32. La Junta de gobierno nombrará el Secretario del Banco, que desempeñará las funciones de tal en las reuniones de la junta general de accionistas, en las de gobierno y su Comisión permanente, teniendo en las tres voz consultiva tan sólo.

### TÍTULO VI.

#### DEL DIRECTOR GERENTE.

Art. 33. El Director gerente tendrá á su cargo la gestión de los negocios del Banco y la dirección de las oficinas.

Permanecerá en ellas todas las horas que estén abiertas, y no podrá hacerse cobro ni pago alguno sin su autorización. Asistirá á las reuniones de la Junta de gobierno y su Comisión permanente, en las cuales tendrá voz consultiva tan sólo, y propondrá á aquella la terna de los empleados del Banco.

Art. 34. El Director gerente, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar una fianza de 25.000 duros á satisfaccion de la Junta de gobierno.

El Director gerente podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgue que los intereses del Banco no estén atendidos con suficiente celo é inteligencia.

#### TÍTULO VII.

##### DE LOS BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCION

Art. 35. El Banco tendrá un fondo de reserva, equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interes anual del capital, que en ningún caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 37. Cuando el fondo de reserva lo permita, y con la aprobacion de la junta general de accionistas del Banco, se hará construir un edificio para las oficinas proporcionado á la importancia del establecimiento.

#### TÍTULO VIII.

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38. El Banco publicará cada seis meses en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia el estado de su situacion y el balance general aprobado en la junta general ordinaria.

Para toda alteracion en estos estatutos deberá proceder acuerdo de la junta general de accionistas.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

La primera Junta de gobierno que se nombre se renovará cada año por terceras partes y en sentido inverso de su eleccion, de manera que á la terminacion de los tres años que marcan los estatutos para las Juntas de gobierno sucesivas quede aquella renovada en su totalidad.

Si despues de constituida la Sociedad, y dentro del breve plazo que se ha de señalar y anunciar para los pagos, alguno de los accionistas no consignare á los ocho dias el importe de sus acciones, la Junta de gobierno optará entre proceder ejecutivamente contra el omiso, ó disponer del pedido por que se halle en descubierto.

### REGLAMENTO PARA EL BANCO DE BILBAO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De las acciones y de los accionistas.

Artículo 1.º Las acciones del Banco se inscribirán por orden numérico en la forma prevenida en el art. 3.º de los estatutos; y si llegase á aumentarse el capital, las nuevas acciones que con este fin se emitan llevarán la designacion de serie 2.ª, empezando su numeracion con el 5.001. El mismo orden se observará en las emisiones sucesivas.

Art. 2.º El Banco sólo reconoce un dueño por cada accion, y las que pertenecieren á razon social se extenderán á nombre del socio que la misma designe para representarla, sin perjuicio de lo que respecto á los apoderados de las casas de comercio dispone el art. 19 de los estatutos.

El Banco reconocerá por dueño de la accion al inscrito en ella nominalmente; y en el caso de haber sido trasferida, al último en cuyo favor resulte hecha la trasmision.

Art. 4.º En caso de fallecimiento del accionista, sus herederos ó albaceas no podrán ejercer los derechos de tales, ni percibir beneficios interin no justifiquen su cualidad con arreglo á derecho.

Art. 5.º Si algun accionista justificase suficientemente el extravío, inutilizacion ó robo del título que constituye la propiedad de sus acciones, se le expedirán nuevos extractos de inscripcion.

Art. 6.º La trasferencia de las acciones se anotará siempre en el título primitivo de su propiedad.

#### CAPÍTULO II.

##### De las juntas generales.

Art. 7.º Obtenida la Real aprobacion para establecer el Banco, y en la primera junta general que se celebre para declarar constituida la Sociedad, se nombrará la Junta de gobierno compuesta de la manera que se previene en los estatutos.

Art. 8.º Las juntas generales de los accionistas se dividen en ordinarias y extraordinarias. Son ordinarias las semestrales marcadas en el art. 20 de los estatutos, y extraordinarias todas las demás.

Art. 9.º Las votaciones de la junta general de accionistas serán públicas cuando se refieran á asuntos de interés de la Sociedad, y secretas si son relativas á personas.

Art. 10. En las juntas generales de accionistas el Presidente y demás individuos de la Junta de gobierno votarán los primeros en las votaciones secretas, y los últimos en las públicas.

Art. 11. Para que la votacion forme acuerdo se necesita mayoría absoluta de votos: en caso de empate, el del Presidente es decisivo; pero si en la eleccion de personas no resultare mayoría al primer escrutinio, se repetirá la votacion entre los dos nombres que hubieren obtenido mayoría relativa.

Art. 12. El escrutinio de votos se hará por dos escrutadores nombrados por el Presidente en la junta general de accionistas entre aquellos que tengan derecho á votar.

Art. 13. Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las secretas por bolas blancas y negras, y por papeletas rubricadas por el Presidente cuando se trate del nombramiento de personas.

Concluida la votacion secreta, los dos escrutadores, auxiliados del Secretario, harán el escrutinio, y aquellos sentarán bajo su firma el resultado.

Art. 14. Siempre que en el escrutinio resultaren más votos que los proporcionados al número de votantes, se repetirá la votacion.

Art. 15. A medida que se vayan acordando las resoluciones, el Secretario irá leyendo la nota que sobre ellas hayan tomado para formar la minuta del acta; y si la nota estuviese conforme, se rubricará por la Junta de gobierno.

Las juntas generales de accionistas se convocarán con un mes de anticipacion, y con la de 40 las extraordinarias: en estas últimas se manifestará además el asunto que las motiva.

Las convocatorias se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, además de alguna otra publicacion periódica si fuere necesario. Durante los 30 dias que precedan á la celebracion de la junta se colocarán en una sala del Banco los libros maestros é inventarios de existencia que comprueben el balance del año venidero. Dos Oficiales de la Secretaría y Teneduría de libros los custodiarán, y darán á los accionistas que hayan obtenido cédula de entrada para la jun-

ta todas las noticias y explicaciones que exijan respecto á ellos. Se formará por la Secretaría un registro de las personas que puedan ser elegidas para los diferentes cargos del Banco por poseer de antemano cada una el número de acciones que exigen los estatutos. Las listas que se formen con este objeto se fijarán con la anticipacion de cinco dias en las oficinas del Banco para conocimiento de los accionistas.

Art. 17. Las juntas generales ordinarias se celebrarán cualquiera que sea el número de los concurrentes; pero para las extraordinarias se necesita la mitad más uno de los votos.

Art. 18. En el caso de que en virtud de la primera convocatoria no se reuniese el número prefijado en el artículo anterior para las juntas extraordinarias, se convocará nuevamente, y cualquiera que sea el número de los concurrentes se celebrará la junta.

Art. 19. Los accionistas para ser admitidos en las juntas generales presentarán sus títulos con ocho dias de anticipacion en la Secretaría á fin de proveerles de la correspondiente credencial. Esta misma servirá en el caso de segunda convocatoria.

Art. 20. El Presidente abrirá la sesion de las juntas generales, y el Secretario leerá la lista de todos los accionistas que hayan obtenido la credencial de asistencia, el acta de la sesion anterior y los demás documentos que tengan relacion con el asunto que motiva la junta.

Art. 21. Los accionistas con derecho á votar podrán deliberar sobre cada uno de los puntos que se someten á discusion; pero sólo podrán hablar tres en pro y tres en contra, sin contar los individuos de la Junta de gobierno y el Director gerente, cuando como tales den explicaciones para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 22. No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por objeto la modificacion ó alteracion de los estatutos ó de este reglamento sin que antes se anuncie de una á otra junta general.

Art. 23. Siempre que los accionistas quieran usar del derecho que les concede el art. 20 de los estatutos, acudirán por escrito á la Junta de gobierno expresando el asunto que desean someter á la deliberacion de la junta general.

#### CAPÍTULO III.

##### De la Junta de gobierno.

Art. 24. La Junta de gobierno se compone del número de los individuos y con las obligaciones y facultades que se prescriben en los artículos 22 al 32 de los estatutos.

Art. 25. Para ser individuo de la Junta de gobierno, además de la posesion de 20 acciones que exige el art. 23 de los estatutos, es indispensable estar domiciliado en Bilbao y tener la edad de 25 años cumplidos, ó la que puedan en lo sucesivo marcar las leyes para contratar y obligarse.

Art. 26. De los 12 individuos que han de componer la Junta de gobierno, seis precisamente han de ser comerciantes.

Art. 27. No pueden ser individuos de la Junta de gobierno los extranjeros que no hayan obtenido carta de naturalizacion; los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fuesen rehabilitados; los que se hallen declarados en quiebra, y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vendidas.

Art. 28. No podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo aquellos en quienes concurre la circunstancia de ser socios colectivos, ó que se hallen relacionados entre sí con vinculos de padre, hijo, yerno, nieto, cuñado ó hermano.

Art. 29. El cargo de la Junta de gobierno es incompatible con el de Director gerente ú otro empleo del Banco. Si alguno resultare nombrado para los dos cargos, optará por uno de ellos en el plazo de cuatro dias.

Art. 30. El cargo de individuo de la Junta de gobierno es personal y no puede delegarse.

Para votar es indispensable la asistencia.

Art. 31. Al individuo á quien por turno corresponda la presidencia de la Junta de gobierno corresponde tambien convocarla. Para formar acuerdo se necesita en las Juntas semanales la mitad más uno de sus individuos, y en las demás las dos terceras partes.

Art. 32. La votacion se hará por mayoría absoluta, y en caso de empate el Presidente tiene voto decisivo. Será permitido salvar su voto y razonarle en un libro especial que á este efecto tendrá el Secretario.

Art. 33. Las actas de la Junta de gobierno se firmarán por los asistentes y el Secretario.

Siempre que algun individuo de la Junta de gobierno no pudiese concurrir á la sesion, deberá avisarlo por escrito antes de la hora señalada.

El que falte sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia á seis juntas seguidas, se entenderá que ha renunciado el cargo; y haciendosele saber su cesacion, se avisará al suplente.

Los acuerdos de la Junta de gobierno adoptados conforme á los estatutos y reglamento del Banco obligan á los accionistas. La Junta de gobierno es la encargada de hacer que estos acuerdos se ejecuten.

Art. 34. La Junta de gobierno, además de las atribuciones que le confiere el art. 23 de los estatutos, fijará el tipo de valor á que hayan de ser considerados los efectos de la Deuda pública para servir de garantia de préstamos; fijará igualmente el tanto que debe cargarse por las cobranzas que fuera de cuenta se cometan al Banco; formará cada semestre una Memoria, que deberá imprimirse y comprender la historia de las operaciones hechas por el establecimiento durante el mismo, expresando los resultados deducidos de los libros, y manifestando en consecuencia los dividendos á que haya lugar, la cantidad destinada al fondo de reserva y lo demás que juzgue conveniente al fomento del Banco; nombrará los responsables del Banco en todos los puntos del Reino y del extranjero en donde se conceptuen necesarios; resolverá cualquiera duda que se suscite sobre la aplicacion de este reglamento, y acordará las reglas que deberán observarse en los casos no previstos por él, dando cuenta en uno y otro caso á los accionistas en la primera junta general ordinaria.

Art. 35. Siempre que se trate de asuntos en que tenga interés alguno de los presentes en la Junta de gobierno ó sus socios en compañía colectiva, ó su padre, suegro, abuelo, nieto, yerno, hermano ó cuñado, se retirará de la sala interin se delibere sobre ellos.

Art. 36. Si en algun caso se reclamase la votacion secreta, se verificará así por medio de bolas de diferentes colores, ó por papeletas.

Art. 37. Al fin de cada sesion se leerá por el Secretario la minuta del acta, que rubricará el Presidente, y el Secretario formará por ella la que ha de extenderse en un libro especial.

Art. 38. Si algun individuo de la Junta de gobierno llegase á quebrar ó hiciese suspension de pagos, será inmediatamente retirado de su cargo, y se llamará al suplente á quien corresponda.

Art. 39. Todos los individuos de la Junta de gobierno estarán obligados á guardar el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesan á tercero.

#### CAPÍTULO IV.

##### De la Comisión permanente.

Art. 40. La forma de esta Comisión y sus atribuciones son las marcadas en los artículos 23 y 29 de los estatutos. Con objeto de ejercer la debida vigilancia sobre las operaciones del Banco, uno de sus individuos asistirá diariamente, por el turno y tiempo que entre sí acuerden, á las oficinas del mismo para celar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de gobierno, dándole parte por escrito de cuantas faltas observe; para recibir por medio del Director gerente las proposiciones de negocios fuera de curso corriente, dando en seguida conocimiento á la Comisión, y con el informe de esta transmitirás á la Junta de gobierno; para vigilar las oficinas y el órden general de los trabajos; para exigir diariamente una nota del arqueo de la Caja diaria, firmada por el Cajero y Director gerente. Tendrá tambien una de las cuatro llaves de la Caja general, y recibirá por conducto del Director gerente los efectos presentados al descuento, señalando los admitidos por medio de un timbre que conservará al efecto.

Art. 41. La Comisión permanente se reunirá cuando ménos tres veces á la semana. Sus resoluciones se extenderán en el libro de actas que con este fin llevará el Secretario.

#### CAPÍTULO V.

##### Del Secretario del Banco.

Art. 42. Son deberes del Secretario: Asistir á las juntas generales, sesiones de la de gobierno y de su Comisión permanente.

Formar las listas de los accionistas que tienen derecho á concurrir á la junta general.

Expedir las cédulas de entrada.

Dar cuenta de todos los negocios que deben someterse á la deliberacion de la junta general.

Extender y firmar todas las actas.

Autorizar los documentos de la Sociedad en general.

Arreglar y custodiar el Archivo, entregando por inventario y bajo recibo al Director gerente los documentos que le reclame mediante órden del individuo de la Comisión permanente que se halle de servicio.

Formar la plantilla del Archivo y Secretaría, sometiéndola á la aprobacion de la Junta de gobierno, á la cual compete el nombramiento de estos empleados.

Trasladar los acuerdos á quien corresponda.

Redactar los informes, exposiciones, documentos, Memorias sobre el Banco etc.

Desempeñar las comisiones que se le confieran y sean compatibles con el nombramiento de su destino principal.

Examinar todos los documentos que se presenten á la misma Junta para asegurarse de su legitimidad.

Llevar la correspondencia con las comisiones de la Junta en los asuntos de que se halle encargada.

Asistir á los arqueos semanales y extraordinarios, autorizando el acta que sobre ellos se extienda.

Autorizar los traspasos de las acciones que se formalizan en la Secretaría, extendiéndolos en el registro que esté á su cargo.

Expedir las papeletas con el V.º B.º del Director, á cuya virtud la Teneduría de libros, conforme á su contenido y despues de hacer la debida comprobacion con sus asientos, extiende los libramientos para el pago de los dividendos.

Expedir asimismo las órdenes de recibo ó entrega de caudales ó efectos, que ha de firmar el Director para que en la Teneduría de libros extiendan los cargares ó libramientos, en cuya virtud se han de hacer precisamente las entradas y salidas de la Caja.

Despachar y dar curso á la correspondencia de la Direccion con arreglo á las órdenes é instrucciones del Director.

Registrar las exposiciones, memoriales y propuestas que se dirijan por individuos particulares á la Junta de accionistas, á la de gobierno ó á la Direccion, bien sea que los interesados las entreguen en la misma Secretaría, ó que lleguen á esta por medio de la Direccion.

Dirigir la correspondencia sobre negocios del Banco á las oficinas respectivas.

Expedir certificados de los registros y documentos de su oficina y Archivo en virtud de decreto de la Junta de gobierno ó del Director.

Además desempeñará cualquier otro cargo que la Junta de gobierno tuviese á bien encomendarle.

En ausencias y enfermedades del Secretario, ejercerá sus funciones el empleado del establecimiento que á propuesta del Director elija la Junta de gobierno. Del mismo modo será sustituido en las vacantes, entre tanto que la Junta de gobierno nombre el individuo que lo reemplace.

Art. 43. El sueldo del Secretario le fijará la Junta de gobierno al tiempo de nombrarle.

#### CAPÍTULO VI.

##### Del Director gerente.

Art. 44. Las atribuciones y facultades del Director gerente quedan fijadas en el art. 33 de los estatutos, y como jefe inmediato del establecimiento atenderá al despacho de todos los negocios corrientes del mismo, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno. Es tambien de sus atribuciones firmar los contratos, formar el presupuesto general de gastos, sometiéndolo á la aprobacion de la Junta de gobierno, como así bien la plantilla de las oficinas de Caja y contabilidad del establecimiento.

El nombramiento de estos empleados se verificará con arreglo á lo que previene el art. 33 de los estatutos; tendrá una de las cuatro llaves de la Caja general; presentará mensualmente á la Junta de gobierno un estado expresivo de todas las operaciones, con las observaciones necesarias para formar idea exacta de la marcha del Banco, y acordar lo necesario á su mayor prosperidad.

Art. 45. El Director gerente es responsable de todas las operaciones que practicase contra lo prescrito en los estatutos y reglamento ó disposiciones de la Junta de gobierno; y está en el deber, así como tambien los demás empleados, de guardar el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesan á tercero.

Art. 46. El Director gerente suspenderá, en caso necesario, á los empleados, dando parte inmediatamente á la Junta de gobierno.

Art. 47. El Director gerente, en los casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá nombrar persona idónea que le sustituya bajo su responsabilidad y á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 48. El sueldo del Director gerente le fijará la Junta general de accionistas, constituida que sea la Sociedad.

#### CAPÍTULO VII.

##### De las oficinas.

Art. 49. Los trabajos del Banco se repartirán principalmente en tres secciones, á saber: Secretaría y Archivo.

Contabilidad.  
Caja.

Las que se sujetarán al reglamento interior que debe formar el Director gerente.

Art. 50. Los sueldos del Cajero, Tenedor de libros y demás empleados se fijarán por la Junta de gobierno, así como también las reglas á que deberán sujetarse para enlazar su interés con el mejor desempeño y seguridad del Banco.

Art. 51. La contabilidad se arreglará á las prescripciones del Código de Comercio, y en términos que queden anotados al día, y pasados al libro mayor todos los asientos.

Art. 52. No podrá hacerse cobro ni pago alguno sin que antes se haya tomado la debida razon en Teneduría.

Art. 53. La Caja se dividirá en general y diaria. La general tendrá cuatro llaves distintas, que guardarán el Director gerente, el Interventor y el Cajero. La diaria se dividirá en Caja de cobros y pagos, y Caja de efectos descontados.

La Caja de cobros y pagos estará al cargo del Cajero, quien será responsable de los valores que ingresen en ella. La de efectos descontados tendrá dos llaves, de las que guardará una el Director gerente y otra el Cajero; ámbos responderán de los documentos que ingresen en ella, y no podrán extraerse antes de su vencimiento.

Art. 54. El Cajero deberá prestar una fianza á satisfacción de la Junta de gobierno y equivalente á la responsabilidad de su cargo.

Art. 55. Los libros de contabilidad del Banco, además de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, deberán estar rubricados en todos los folios por el Presidente de la Junta de gobierno.

## CAPÍTULO VIII.

## De las obligaciones al portador.

Art. 56. La Junta de gobierno acordará la emisión de obligaciones, y fijará las cantidades que deban ponerse en curso con sujeción á las prescripciones legales.

Se fabricarán las obligaciones con todas las garantías, contraseñas y precauciones que los adelantos de la época exigen para evitar la falsificación.

Las series de obligaciones estarán divididas por las cantidades que representen.

Todas las obligaciones estarán numeradas; tendrán una matriz, y se cortarán por la orla, como las acciones.

Los utensilios y efectos que sirvan para su confección se conservarán en una caja de hierro con tres llaves diferentes, que tendrán el Director gerente, un individuo de la Junta de gobierno y el Cajero.

Las cantidades de obligaciones que dispusiere la Junta poner en curso se pasarán por conducto del Director al Tenedor de libros para rubricar y hacer los asientos en la Contaduría, remitiéndolas en seguida en virtud de orden del Director á la Caja, la cual hará de su importe cargarme, que será intervenido por dicha Teneduría.

El Cajero del Banco pagará en el acto de la presentación en efectivo metálico las obligaciones que le presenten al cobro despues de su vencimiento, comprobándolas como corresponde.

## CAPÍTULO IX.

## De las operaciones del Banco.

Art. 57. Las obligaciones que el Banco emita serán de talon, y estarán distribuidas por series con numeración correlativa en cada una. La cantidad con que hayan de distinguirse las obligaciones de cada serie será acordada por la Junta de gobierno dentro de los límites que prescribe el art. 14 de los estatutos.

Art. 58. Las obligaciones confeccionadas serán depositadas en arca ó armario de hierro con tres llaves, que estarán en poder del Director gerente, de un individuo de la Comisión permanente y del Secretario.

Cuando hayan de ponerse en curso, se extraerán diariamente por paquetes hasta la cantidad que hubiese señalado la Junta de gobierno para habilitarlas con firmas necesarias. Los paquetes extraídos cada día se entregarán al Secretario.

Art. 59. Las obligaciones llevarán la firma del Director gerente, de uno de los individuos de la Junta de gobierno, que esta designará previamente al efecto, y del Cajero, teniendo además la rubrica del Secretario y del Tenedor de libros del Banco. El Secretario recogerá las dos primeras firmas, y á medida que se pongan en cada paquete le pasará á la Caja para que la firma el Cajero y ponga el sello y marca que haya acordado la Junta de gobierno.

Art. 60. Para sustituir con otras firmas las que con arreglo al artículo anterior deben llevar las obligaciones, precederá acuerdo de la Junta de gobierno, dándose conocimiento de esta disposición al público. En ningún caso podrá sustituirse la firma del Cajero.

Art. 61. Habrá un registro de obligaciones en el que diariamente se anotarán á presencia de los claveros el número ó cantidad que se extraiga del arca de hierro: otro registro llevará el Secretario, en el cual se cargará de los que reciba, y se datará de los que bajo de recibo entregue al Cajero.

Art. 62. El pago de obligaciones, despues de su vencimiento, se hará en la Caja del Banco, á las horas que de antemano se fijen por la Junta de gobierno.

Art. 63. El Banco admitirá á descuento las letras y demás efectos endosables hasta donde lo permitan los fondos, y á plazos que no excedan de 90 días, los cuales señalará con este objeto la Junta de gobierno, teniendo en cuenta las prescripciones de la ley. El Banco es libre de desear los valores que no le convengan sin expresar la causa, y no descontará ninguno que corresponda al Director gerente, ó en el que aparezca su firma.

Art. 64. La Junta de gobierno, con arreglo á lo que previene el art. 23 de los estatutos, formará la lista de todas las firmas admitidas al descuento, con expresión del crédito que á cada una de ellas se señala, sin que pueda pasar ninguno de 100.000 pesos fuertes. Esta lista se custodiará bajo llave, y sobre su contenido se guardará el mayor secreto.

Art. 65. Las personas á quienes se admita por primera vez efectos á descuento deberán poner su firma social é individual en un libro que el Banco tendrá al efecto. Los apoderados deberán presentar además copia auténtica del poder que los autorice.

Art. 66. El que no hallándose comprendido en la lista de descuento solicitare ingresar en ella, lo hará por medio de escrito á la Junta de gobierno, indicando su nombre y apellido, domicilio, profesion; y si tiene establecimiento, el objeto de su trabajo é industria.

Siendo una Sociedad, lo verificará expresando la razon social, nombres y firmas de los asociados. La solicitud deberá ir apoyada por dos firmas de las admitidas á descuento, en las cuales se expresará conocer al interesado ó Sociedad como de responsable ó notoriamente solvente.

Art. 67. Se procurará obtener la mayor ventaja posible en beneficio de los interesados, produciéndose á estos las cuentas

de ventas con deducción de comision y gastos, y poniendo á su disposición el saldo que les resulte, ó reclamándose el que pueda ser de su cargo.

En este último caso se tendrá por cantidad recibida á cuenta de la obligación protestada el importe líquido de la cuenta, y se procederá por el resto contra el deudor.

Cuando se presenten al descuento efectos con firmas no comprendidas en la lista expresada, y mereciesen confianza á juicio del Director gerente, consultará este á la Junta de gobierno en la sesion inmediata, la cual resolverá si ha de incluirlos en la lista.

Art. 68. Podrá suplirse una firma por medio de poder dado en términos generales por otra de las admitidas á descuento, sujetándose en su formalización á lo prevenido por los artículos 476 y 478 del Código de Comercio.

Art. 69. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá presentarlos por un Corredor de número, ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 70. El Banco no admite al descuento los efectos que carezcan de las formalidades prescritas en las leyes; los que deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado; los efectos llamados de circulación extendidos por mútuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real, y los perjudicados ó que tengan algun defecto legal que impida la trasferencia.

Art. 71. El interés del descuento lo fijará la Junta de gobierno, y siempre que varíe su tipo lo publicará.

Art. 72. Los efectos presentados al descuento deberán ir acompañados de una factura que contenga la fecha de la presentación; el nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona ó Sociedad que solicite el descuento; el valor de cada efecto, nombre de los deudores, ya como aceptantes de las letras ó como firmantes de los pagarés, el de la persona ó Sociedad á cuyo favor se hayan extendido; el domicilio de los deudores si no estuviere expresado en los efectos, y la suma total de los presentados, extendida en letra antes de la firma del que solicite el descuento. Si mediare traspaso de efectos negociables, se expresarán sus números, cantidades, calidades y precios antes de la firma del que solicite el descuento.

Art. 73. Los endosos de los efectos admitidos á descuento se extenderán á la orden del Banco por valor recibido del mismo.

Art. 74. El Director gerente está obligado á hacer uso del derecho que compete al establecimiento si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de Comercio.

Art. 75. Los préstamos sobre efectos deberán sujetarse á las bases marcadas en los artículos 9.º y 10 de los estatutos, no pudiendo bajar ninguno de 2.000 rs.

La valoración se practicará por una comision nombrada *ad hoc* por la Junta de gobierno, que procurará se componga de mayores accionistas del Banco.

Art. 76. Los que pretendan préstamos sobre efectos ó metales deberán justificar la propiedad de los mismos á satisfacción de la comision de la Junta de gobierno, y los gastos de almacenaje, conservación y traslación correrán por cuenta de los dueños.

Art. 77. El Banco podrá prestar sobre metales preciosos hasta 90 por 100 de su valor intrínseco señalado por los ensayadores responsables que nombrará aquel. Sobre títulos y documentos del Estado hasta las cuatro quintas partes al precio de la plaza.

La Junta de gobierno, en los casos que juzgase convenientes á los intereses del Banco, no se dará por recibida de dichos títulos y documentos sino despues que por su conducto hubiesen sido reconocidos en Madrid en la Direccion general de la Deuda pública, y dados como legítimos por aquella.

Art. 78. El que solicite un préstamo debiera acompañar una factura de los efectos que presenta en garantía, con la misma expresion que se ha marcado para los descuentos.

Art. 79. De las cantidades dadas por el Banco en anticipo suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés extendidos en la forma que previene el art. 563 del Código de Comercio.

El Banco á su vez entregará recibo de los efectos ó metales que haya recibido por prenda del préstamo.

Art. 80. Si los tomadores de anticipos satisficieren el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificación alguna de interés.

Art. 81. El Banco admitirá en calidad de depósito voluntario ó judicial, en la forma que prescriban las leyes, efectos públicos nacionales y extranjeros, letras de cambio y billetes, monedas y lingotes de oro y plata, piedras preciosas, oro y plata labrada, y las acciones y obligaciones de toda especie, con exclusion de las acciones del Banco.

Art. 82. El Banco percibirá un octavo por 100 del depósito y custodia sobre la valoración hecha por el depositante; y si el Banco no la encontrase arreglada, tendrá derecho á que se haga por los ensayadores responsables que tenga el mismo, siendo aquellos pagados por la parte que haya estado en error. El depósito no excederá de seis meses, y se considerará renovado concluido que sea este término.

Art. 83. El derecho de depósito por un valor menor de 20.000 reales le percibirá el Banco por toda esta cantidad; y si los depósitos se retiran antes de espirar su plazo, no habrá derecho á reclamación alguna por lo que el Banco hubiese recibido.

Art. 84. Habrá un registro para los depósitos voluntarios ó judiciales, en el que se anotará la naturaleza y valor de los efectos; el nombre y domicilio del depositante; fecha del depósito y de la en que deba ser retirado, y el número que corresponda á la inscripción. Al margen de esta nota expresará el depositante, bajo su firma, la conformidad de su contenido, y cuando retire el depósito pondrá á continuación el recibo.

Art. 85. Los depósitos se harán bajo precinto y cubierta, expresando encima de esta los efectos depositados, número del registro y los nombres de las personas que depositen. A continuación se estampará el sello ó marca del Banco y la firma del depositante.

Art. 86. El Banco entregará recibo del depósito con expresión de los objetos, valor, fecha en que se hace y la en que debe ser retirado, estampando en él los mismos sellos ó marca que en los efectos.

Art. 87. El Banco no tiene más obligación, con respecto á los valores admitidos en depósito, que la de devolverlos en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendio ó fuerza mayor insuperable.

Art. 88. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga podrá hacerlo entregándole el Banco recibo pagadero á la vista y á su orden.

Art. 89. Las personas que soliciten tener cuenta abierta en el Banco, y para ello entreguen la cantidad fijada en el artículo 11 de los estatutos, deberá llenar las mismas formalidades que para la admision al descuento.

El objeto de una cuenta abierta en el Banco es verificar por medio de este los cobros y pagos.

Art. 90. El Banco admite únicamente en cuenta corriente las entregas de dinero, el importe de efectos pagaderos en Bil-

bao, cuyo cobro se le confie, y en que su vencimiento no exceda de 10 días; y, por último, el importe líquido de los descuentos que tenga admitidos.

Art. 91. El que tenga cuenta corriente en el Banco está autorizado á expedir á su cargo libranzas, ó contraer á su domicilio obligaciones hasta la cantidad que tenga disponible; pero sólo podrá disponer de los valores admitidos un día despues de su entrada en Caja.

Art. 92. Siempre que se hallen obstáculos en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al dueño para que use de su derecho.

Art. 93. Para librar contra el Banco en documentos que no sean facilitados por él deberá preceder aviso.

Art. 94. El Banco facilitará un cuaderno rubricado y foliado al admitir una cuenta corriente, y en él pondrán los interesados las partidas de que dispongan, haciéndolo el Banco asimismo de las que reciba.

El Banco proveerá á aquellos del número de talones necesarios, cuyas matrices se custodiarán en el establecimiento para su confrontación.

Los que extendiesen libranzas contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo, á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 95. Los que contrajeran obligaciones á fecha pagaderas en el Banco deberán dar aviso al Director gerente dentro de los 10 días que precedan al vencimiento. Estos avisos contendrán la clase de obligaciones, cantidad, vencimiento, lugar donde ha sido extendida, fecha, orden, nombre del librador ó firmante, y la suma total en letra, fechado y firmado al aviso.

Art. 96. Las cuentas corrientes se confrontarán y saldarán en el término que á cada una se señala, segun su importancia, llevando el haber, si lo hubiere, á cuenta nueva en el cuaderno de que habla el art. 97 de este reglamento, escribiéndose en letra por el encargado que tenga el Banco. Esta circunstancia indicará la conformidad por parte de la persona ó Sociedad á cuyo nombre esté extendida la cuenta corriente, á la cual se devolverán todos los documentos de cobro y pago, bajo recibo, en libro que al efecto tendrá el Banco.

## CAPÍTULO X.

## De los arqueos.

Art. 97. Cada semana, en el día y hora que designe la comision de la Junta de gobierno, se verificará arqueo general á presencia de esta comision, del Presidente de la Junta de gobierno, del Director gerente, del Secretario y del Cajero. El resultado del arqueo se sentará en un libro especial, bajo la firma del Director gerente y el Cajero, y V.º B.º de los demás individuos.

Al fin de cada semestre se verificará un arqueo general, minucioso y detallado de las existencias en metálico, billetes, efectos, oro y plata, alhajas y demás que se custodien en la Caja del Banco, con asistencia de los expresados señores.

Art. 98. El resultado del arqueo se comprobará con el libro mayor, pasándose despues con el *conforme* del Tenedor de libros á la comision de la Junta de gobierno.

Art. 99. Se procederá también diariamente, y despues de cerrado el despacho, al arqueo de la Caja diaria.

## CAPÍTULO XI.

## De la liquidación.

Art. 100. Tendrá lugar la liquidación, siempre que el capital quede reducido á la mitad, en la forma que prescribe el artículo 4.º de los estatutos, ó haya espirado el término de la Sociedad, á no ser que en este último caso y en la junta general del año penúltimo se acuerde la continuación de la sociedad.

Art. 101. Acordada la continuación de la Sociedad, se procederá solemnemente á la liquidación por las acciones pertenecientes á los socios que desistieren, entregándoles lo que les corresponda, con aumento de beneficios ó deducción de pérdidas. Esta liquidación se practicará por la Junta de gobierno, con intervencion además de seis accionistas nombrados por los que se separen de la Sociedad.

Art. 102. Estos interventores asistirán y tendrán voto en la Junta de gobierno cuando se trate de asuntos referentes á la liquidación.

Art. 103. Si hubiere desacuerdo entre la Junta de gobierno y la mayoría de los accionistas interventores, se someterán las diferencias á juicio de árbitros, conforme á lo que previenen los artículos 323, 324 y 326 del Código de Comercio; pero si la parte que está en disidencia fuere únicamente la minoría de los interventores, los acuerdos de la Junta de gobierno serán obligatorios, y contra ellos no se admitirá recurso alguno.

Art. 104. En los casos de liquidación de la Sociedad, cesará el Banco en sus operaciones, señalando antes un término para la devolución de depósitos, saldos de las cuentas corrientes y pago de obligaciones, sin que pueda hacerse ningun dividiendo del haber social hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones.

Art. 105. La junta general de accionistas tendrá derecho para nombrar tres interventores que asistan á todas las operaciones de la liquidación.

## DISPOSICIONES GENERALES.

La Junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos no previstos en este reglamento, dando cuenta á la junta general de accionistas en la sesion inmediata.

La Junta de gobierno, cuando lo crea oportuno, podrá proponer á la general las modificaciones, correcciones y ampliaciones que la experiencia haya acreditado ser necesarias; y acordadas que sean por esta, se consignarán en escritura pública.

Y declaran los señores otorgantes que los estatutos y reglamento que acaban de consignarse deberán ser considerados de hoy en adelante como ley fundamental de la Sociedad *Banco de Bilbao*, á la que quedarán sujetos todos los accionistas presentes y venideros, sin que puedan oponer contra la observancia de sus prescripciones motivo, razon ni pretexto alguno.

Yo el Notario advertí á dichos señores otorgantes que estaban en el deber de presentar, dentro del término de 15 días, la primera copia de esta escritura para su toma de razon en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, en que se halla abierto el registro público y general de Comercio; que suprimidos los Tribunales de Comercio, debían presentar copia en el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido; que otra copia debían también presentar al Sr. Gobernador civil para remitirla al Ministerio de Fomento; y por último, que se hallaban en la obligación de publicar en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia la mencionada escritura; de todo lo cual manifestaron quedar enterados.

Así lo dicen, dando fe de su conocimiento, profesiones y vejeidad, como de haberles advertido, al mismo tiempo que á los testigos, que pedían por sus nombres y profesiones que

yo el Notario diera lectura de ella, lo hice así: firman los otorgantes con los testigos D. José de Gárate y D. José de Iturrioz, vecinos de esta villa, y en fé de todo signo y firmo.—José Galindez de San Pedro.—Agustín María de Obieta.—C. de Zubiria.—Antonio Iraolagoitia.—Juan Gil.—Pedro de Mazas.—Blas de Lazúrtegui.—C. Corta y Vildósola.—Angel Palacio.—Joaquín de Aguirre.—Pablo de Alzola.—Domingo Epalza.—José de Gárate.—José de Iturrioz.—Está signado.—Félix de Uribarri.—Enmendado.—referencia.—paquetes.—interlineado.—veinte.—valga.—Tachado.—Liquidación.—no.—no valga.

Yo el suscrito Notario presente fui al otorgamiento de la escritura que precede; en fé de ello doy esta tercera copia a instancia de los señores otorgantes, que signo y firmo en la de 51 fojas, quedando su matriz, a la que me remito, señalada con el núm. 114 en el registro, y anotada en él esta saca, en Bilbao á 22 de Junio de 1878.—Félix de Uribarri.

ACTA.

En la villa de Bilbao, á 1.º de Julio de 1878, yo el infrascrito Notario del territorio de Búrgos, con residencia en esta villa, en virtud de requerimiento me he constituido en la plazuela de San Nicolás y edificio del Banco de Bilbao, donde se hallaban reunidos los Sres. D. Tiburcio José Galindez de San Pedro y Arrazuria, casado, de 42 años, propietario; Excelente Sr. D. Agustín María de Obieta y Aldecoa, viudo, de 62 años, Médico; D. Pedro de Mazas y Torre, casado, de 51 años, comerciante; D. Cosme de Zubiria y Echeandia, viudo, mayor de 60 años, comerciante; D. Antonio de Iraolagoitia y Abarrategui, casado, de 57 años, Arquitecto; D. Juan Domingo Gil y Fresno, casado, de 61 años, Médico cirujano; D. Eduardo Coste y Vildósola, casado, mayor de 50 años, comerciante; Don Joaquín de Aguirre y Cuenllin, casado, de 49 años, comerciante; D. Blas de Lazúrtegui y Moja, casado, de 53 años, rentista; D. Domingo de Epalza y Lerraondo, casado, de 56 años, comerciante; D. Pablo de Alzola y Miranda, casado, de 55 años, Ingeniero y propietario, y D. Angel Palacio y Palacio, viudo, de 57 años, comerciante; todos vecinos de esta dicha villa, según resulta de las cédulas personales que presentan y recogen, expedidas por la Alcaldía de esta capital, la del primero con el núm. 2.064, la del segundo con el 10.457, la del tercero con el 679, la del cuarto con el 835, la del quinto con el 5.207, la del sexto con el 948, la del sétimo con el 1.402, la del octavo con el 10.828, la del noveno con el 10.493, la del décimo con el 3.863, la del undécimo con el 2.263 y la del duodécimo con el 1.419, Presidente y Vocales de la Junta de gobierno del Banco de Bilbao, de cuyo conocimiento, profesiones y vecindad doy fé. Así congregados, y manifestándome que el objeto que los había reunido era el de que quedara reconstituida definitivamente la Sociedad anónima Banco de Bilbao, en virtud de la escritura que otorgaron en testimonio de mí el Notario el 17 de Junio último, de lectura de la citada escritura, en la que se hallan insertos los estatutos y reglamento modificados en consecuencia á los acuerdos adoptados por las juntas generales extraordinarias de accionistas que tuvieron lugar, y a lo dispuesto en el decreto de 19 de Marzo de 1874, que creó la circulación hipotecaria única por medio de un Banco Nacional; estatutos y reglamento que han de ser considerados como ley fundamental de la Sociedad anónima Banco de Bilbao, y á los cuales, por consiguiente, se han de sujetar todos los accionistas presentes y venideros. Terminada la lectura, los señores que se han nombrado ratifican la continuación de la expresada Sociedad anónima Banco de Bilbao bajo la forma que le han dado, teniendo en cuenta las prescripciones de la ley de libertad de asociación; y en su consecuencia declaran reconstituida definitivamente la repetida Sociedad anónima Banco de Bilbao, según y en los términos que aparecen de la escritura de que se ha hecho mérito de 17 de Junio último, estatutos y reglamento que contiene.

Dando con esto por terminado el acto, los señores á él concurrentes pidieron que yo el Notario protocolase el presente documento como adicional á la escritura de 17 de Junio último, lo cual quedo en hacerlo. Firman, y en fé de todo signo y firmo.—José Galindez de San Pedro.—Juan Gil.—Pedro de Mazas.—Domingo de Epalza.—E. Coste y Vildósola.—C. de Zubiria.—Joaquín de Aguirre.—Blas de Lazúrtegui.—Pablo de Alzola.—Angel Palacio.—Antonio Iraolagoitia.—Agustín María de Obieta.—Está signado.—Félix de Uribarri.

Corresponde esta copia con el acta original de su razon, que queda protocolada en mi registro de escrituras públicas con el núm. 120, y á la que me remito; en fé de ello signo y firmo en la cuarta foja á petición de los señores que se encabezan en dicha acta, en Bilbao, fecha del encabezado.—Félix de Uribarri. X—37

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Julio de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 5, Día 6. Includes entries for Renta perpétua, Deuda amortizable, Billeter hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DÍA, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 5 DE JULIO.

Table with columns: FONDO, TASA. Includes entries for Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din. 48'45. París, á 3 días vista, franc. 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Julio de 1878.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 de la m., etc.

Summary table for temperature and humidity: Temperatura máxima del aire, Idem en sombra, Diferencia, etc.

RECTIFICACION.

Día 5.—Termómetro seco, 6 de la m.: 18'2

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 6 de Julio de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, ESTADO DE LA MAR. Lists various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviiedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte resultante en este día por la intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba, y á 4'25 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'55 pesetas la libra, y á 1'14 el kilogramo. Idem de cordero, á 0'55 pesetas la libra, y á 1'14 el kilogramo. Tocino adobo, de 18'75 á 20 pesetas la arroba; de 0'54 á 0'56 pesetas la libra, y de 4 á 4'25 el kilogramo. Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba; de 1'23 á 1'25 la libra, y de 2'69 á 2'85 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'43, y de 0'42 á 0'43 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 3 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'45 á 0'46 la libra, y de 0'54 á 0'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 5'56 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'26 la libra, y de 0'34 á 0'35 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'34 á 0'35 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'26 la libra, y de 0'34 á 0'35 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á 4 pesetas la arroba, y á 0'89 el kilogramo. Jabon, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'31 la libra, y de 1'02 á 1'04 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'03 á 0'04 la libra, y de 0'48 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 46 á 47 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 1'20 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'25 el cuartillo, y de 4'25 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'33 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 14'63 pesetas la fanega, y á 26'43 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 6'25 pesetas la fanega, y á 11'34 el hectólitro. Idem nueva, precio medio, de 3 á 5'25 pesetas la fanega, y de 9'05 á 9'50 el hectólitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 449.—Carneros, 505.—Corderos, 833.—Terneros, 52.—Total, 1.639.

Su peso en libras... 87.091.—Idem en kilogramos... 39.932.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Plus. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Plus. Cént. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Julio de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La empresa de la Revista de Legislacion y Jurisprudencia ha publicado recientemente una interesante obra titulada Estudios sobre los clásicos latinos aplicados al Derecho civil romano, cuyas ventajas para la mejor comprensión de las leyes romanas es reconocida por todos los que se dedican al conocimiento de la ciencia del Derecho. Comprende este libro los escritos de Horacio, Persio, Marcial y Juvenal, expuestos por M. Benech, Profesor de Derecho romano en la Facultad de Teolosa, y traducidos esmeradamente al castellano por D. J. Martín Navarro. Se halla de venta al precio de 12 rs. en la Administracion de la Revista de Legislacion y Jurisprudencia, calle de Peligros, números 6 y 8, cuarto segundo.

ANUNCIOS.

VENTA DE CASA.—LOS TESTAMENTARIOS DEL SR. D. MANUEL de Eléxpur y Lapuente enajenan en pública y extrajudicial subasta la sita en esta capital y su calle de Hortaleza, señalada con el núm. 33, cuya área es de 4.446 pies cuadrados, sin incluir los de las medianerías, y se dará al mejor postor, siempre que el precio que ofrezca no baje de 25.000 duros, ó sean 425.000 pesetas, á deducir cargas, y que se presten garantías de que el contrato se llevará á efecto inmediatamente y sin excusas. El remate se verificará el día 30 de Setiembre, á la hora de las doce de la mañana, en casa del Notario público D. Luis Gonzalez Martinez, calle de la Montera, núm. 81, cuarto principal, donde estarán de manifiesto desde ahora los títulos de propiedad para que sean examinados antes de aquel acto, despues del cual no se admitirán más reclamaciones de documentos ó otras justificaciones que las exigidas previamente.—Gonzalez. X—42

SANTOS DEL DIA.

San Fermín, Obispo y mártir; San Odon, Obispo, y el Beato Lorenzo de Brindis. Cuarenta Horas en la iglesia de San Fermín.

ESPECTACULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Baile.—En la calle de Toledo.—Las ferias.—Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros. TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—La tabla de salvacion.—El otro yo. TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las cinco.—El Diabolo Cojuelo. A las nueve.—La misma. CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Gran funcion, en la cual tomará parte la célebre gimnasta americana Miss Sanyeah. SALONES DE CAPELLANES.—La Mariposa.—Gran baile de sociedad de cuatro de la tarde á dos de la madrugada. Patines, de diez á doce y de tres á cinco.